

Cartagena, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Especial de Restitución y Formalización de Tierras
Solicitante: Carmen Cecilia Cuello Gutiérrez
Oposición: Luis Carlos Olivella Mercado
Predio: "Casa Lote El Porvenir Calle 5ª 84-204", municipio El Copey- departamento del Cesar.

Acta No.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, en nombre y a favor de la señora CARMEN CECILIA CUELLO GUTIÉRREZ, en donde fungen como opositor el señor LUIS CARLOS OLIVELLA MERCADO.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL -CESAR, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras al que tiene derecho la señora CARMEN CECILIA CUELLO GUTIÉRREZ y su núcleo familiar, y en consecuencia, se le restituyan los derechos sobre el predio urbano ubicado en la Calle 5A N° 84-204 del Barrio El Porvenir, Municipio El Copey, Departamento del Cesar.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que el finado JOSÉ DAVID SARMIENTO VALENCIA, compañero permanente de la solicitante CARMEN CECILIA CUELLO GUTIÉRREZ, compró al señor NICOLAS BERMUDEZ CAMACHO, un solar con un área de 15 m2 de largo, ubicado en el barrio El Porvenir, por un valor de \$5.000, el cual constaba en su momento de una construcción con dos habitaciones, paredes de bahareque, techo de palma y piso natural, estructuras que fueron posteriormente reformadas. Lo anterior, conforme documento privado del 24 de junio de 1978, sin embargo, la solicitante aclaró que la adquisición del

inmueble fue en el año de 1975, fecha en la que ingresó con su núcleo familiar a la vivienda.

Manifestó que, la solicitante vivió en el predio 22 años y que cuando ingresaron todo era muy tranquilo hasta la llegada de los grupos paramilitares que se apoderaron de la zona, quienes el 30 de diciembre de 1996 asesinaron a su compañero permanente JOSÉ DAVID SARMIENTO VALENCIA, según consta en acta levantamiento de cadáver, en la esquina del establecimiento público conocido como "El Gato Negro", ubicado en callejón del barrio El Porvenir, casco urbano del municipio El Copey, donde también se ubica el inmueble reclamado.

Relató que, se desconocen las razones por las cuales asesinaron al señor JOSÉ DAVID SARMIENTO VALENCIA, dado a que era muy querido en el pueblo y no había recibido amenaza alguna, por lo que a raíz del homicidio, hecho del que da cuenta la información institucional del Registro Único de Víctimas, la solicitante decidió desplazarse el 2 de febrero de 1997 a la ciudad de Barranquilla, debido al temor que le generaban los victimarios de su compañero y las amenazas que posteriormente realizaron a sus hijos.

Indicó que, la señora CARMEN CECILIA CUELLO GUTIÉRREZ, al desplazarse del municipio El Copey, dejó la vivienda al cuidado de una amiga, quien también se vio obligada a dejarla abandonada por la violencia que azotaba el sector. Explica que posteriormente, el señor CALIXTO OLIVELLA ingresó al predio, quien según la solicitante, se apoderó del mismo y lo identifica como un personaje muy malo, afirmando que nunca le vendió el inmueble.

Finalmente, explicó que la comunidad reconoció que el alcalde de turno del municipio, fue quien autorizó el ingreso al predio del ocupante CALIXTO OLIVELLA, y que la solicitante y su familia abandonaron el inmueble sin llevar consigo absolutamente nada, pues el difunto DAVID JOSÉ VALENCIA SARMIENTO mantenía a la familia con su negocio de helados.

Añadió que el inmueble reclamado, al momento de iniciar el estudio formal por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, no contaba con matrícula inmobiliaria que lo identificara, razón por la cual mediante Resolución N° RE 2856 del 12 de septiembre de 2016, esta entidad ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la apertura del folio del predio antes mencionado, correspondiéndole la 190-175349.

Pretensiones:

Solicita la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, que en aplicación del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se proceda a dar las siguientes órdenes:

-Que se declare que la señora CARMEN CECILIA CUELLO GUTIÉRREZ, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio urbano denominado “Casa Lote Calle 5A N°84-204 del Barrio El Porvenir”, ubicado en el Municipio El Copey, Departamento del Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-175349 y numero catastral 20-238-01-01-0002-0010-000.

- Ordenar la formalización y restitución jurídica, y/o material del predio urbano “Casa Lote Calle 5A N°84-204 del Barrio El Porvenir”, ubicado en ubicado en el Municipio El Copey, Departamento del Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-175349 y numero catastral 20-238-01-01-0002-0010-000, cuya extensión corresponde a 375 M2 de prescripción adquisitiva de dominio.

- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la cancelación de las inscripciones de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída.

- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula 190-175349, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, título de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y las demás medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibidem.

- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar,, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-175349, las medidas de

protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1987 en aquellos casos que sea necesario y siempre que medie consentimiento expreso de la víctima.

- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-175349, en cuanto a su área, lindero y los titulares del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - Catastro de Valledupar, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-175349, actualizar por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, adelante la actuación catastral que corresponda.

Pretensiones complementarias:

-Ordenar a la Alcaldía y Consejo Municipal de El Copey -Cesar, la adopción del Acuerdo mediante el cual, se debe establecer efecto reparador, se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 139 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

- Ordenar a la Alcaldía y Consejo Municipal de El Copey -Cesar, aplicar el Acuerdo No. 017 de 2013 y en consecuencia, exonerar por el termino establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasa y otras contribuciones de predio.

- Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que se adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

- Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar las deudas que por concepto pasivos financieros, la cartera que la señora CARMEN CECILIA CUELLO GUTIÉRREZ, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando, la deuda tenga relación con el predio a restituirse y 7º formalizarse.

- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-001-2019-00066-00

parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV, integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado.

- Ordenar a la Secretaría Municipal de Salud del departamento del Cesar y del municipio de El Copey -Cesar, afiliar a la solicitante y su grupo familiar, al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administrativa de Planes de Beneficios – EAPB- a la que están asegurados, para que brinden la atención de acuerdo a los lineamientos del protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

- Ordenar al SENA el desarrollo de componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

- Que se ordene al Fondo de la UAEGRTD valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

-Ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación se servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

-Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a los solicitantes y su núcleo familiar, la Atención Psicosocial y Atención Integral – PAPSIVI-, y brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

Trámite de la Solicitud en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de 2019, en el cual se

dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y se ordenó correrle traslado y vincular al MUNICIPIO DEL COPEY, como quiera que el predio objeto de reclamación es un urbano a nombre de la nación, y además se ofició a la ANH y a la ANM.

De igual manera, se ofició a la Fiscalía Especializada en Justicia Transicional, para que certificara si la señora CARMEN CECILIA CUELLO GUTIERREZ, aparece relacionada en el Sistema de Información de Justicia y Paz, como víctima de delitos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley, y vinculó al señor LUIS CARLOS OLIVELLA MERCADO, en calidad de ocupante actual del predio, quien posteriormente presentó escrito de oposición mediante defensor público, visible a folios 129 a 134 del Cuaderno N°1, la cual fue admitida en proveído de fecha 13 de julio de 2018.

Por su parte, Comfacesar señaló que la solicitante no figura como postulante de subsidio de vivienda en el Sistema de Información del Programa Social de Subsidios Familiares de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que coordina el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda.

El Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio, informó que la solicitante no se encuentra en el sistema de información del Subsidio Familiar de Vivienda Urbano de ese ministerio.

Mediante auto del 01 de diciembre de dos mil veinte (2020), ordenó remitir el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Especializada de Restitución de Tierras.

LA OPOSICIÓN

El señor Luis Carlos Olivella Mercado, a través de defensora pública presentaron escrito de oposición a la solicitud de restitución incoada por la señora Carmen Cecilia Cuello Gutiérrez, en el cual manifestó que no les constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos alegados, afirmando que ingresó al barrio El Porvenir del municipio El Copey, en el año 2006 debido a que decide comprar un lote donde vivir y realiza negociación con el señor Rafael Enrique Maldonado Velásquez.

Afirma que, no conoce a la solicitante, como tampoco a Nicolás Bermúdez Camacho, por lo que no le consta la compra del predio “Casa Lote El Porvenir, ubicado en la calle 5ª N° 84-204”, dado a que el único dueño que conoció es el

señor Rafael Enrique Maldonado Velásquez.

Refirió que, tuvo conocimiento de la muerte del señor David José Valencia Sarmiento conocido como "El Chupero", puesto que se comentó en el pueblo dado a que era reconocido porque vendía cholado, la cual sucedió en un lugar conocido como Gato Negro en el barrio el Porvenir, sin embargo, aclara que no presencié los hechos, ni recuerda en que año sucedió.

Señaló que en el año de 1996 vivía en la casa de su difunto suegro Domingo Laitano, ubicada en la calle Central, cerca del Banco Agrario, a aproximadamente a 10 cuadras de la casa objeto de reclamación, pero que no transitaba por el barrio el Porvenir para ese entonces.

Puntualiza que adquirió la casa por compra que le realizó al señor Rafael Enrique Maldonado Velásquez, en el año 2006 por un valor de \$1.000.000 de pesos, conforme contrato de compraventa y agrega que no ha recibido nada por parte de ningún alcalde del municipio, y que no conoce al señor Calixto Olivella.

Por todo lo expuesto, pretenden que se abstenga de ordenar la restitución material y jurídica del predio "Casa Lote El Porvenir - Calle 5ª N° 84 - 204", y que en el evento que las pretensiones de la solicitante sean atendidas de manera favorable, se declare la buena fe exenta de culpa en favor del señor Luis Carlos Olivella Mercado, conforme el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, o en su defecto, reconocerlo como segundo ocupante en virtud de la sentencia C-330 de 2016.

Trámite ante la Sala

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento¹, corrió traslado al avalúo comercial del predio Casa Lote, sin que se presentara objeción alguna, y continuó con el trámite correspondiente.

Pruebas:

- Documento de identificación solicitante. Ver folio 53, anotación 13 Portal de Tierras.
- Escritura pública compraventa Nicolas Bermúdez Camacho y José David Sarmiento Valencia. Ver folio 54 al 57, anotación 13 Portal de Tierras.

¹ Ver anotación 05 Portal de Tierras Web Tribunal.

- Acta levantamiento de cadáver José David Sarmiento Valencia. Ver folio 58, anotación 13 Portal de Tierras.
- Consulta Vivanto solicitante. Ver folio 59 al 60, anotación 13 Portal de Tierras.
- Documentos de identificación núcleo familiar solicitante. Ver folio 61 al 82, anotación 13 Portal de Tierras.
- Informe técnico de recolección de pruebas sociales. Ver folio 83 al 106, anotación 13 Portal de Tierras.
- Informe técnico predial. Ver folio 108 al 124, anotación 13 Portal de Tierras.
- Informe técnico de georreferenciación. Ver folio 125 al 144, anotación 13 Portal de Tierras.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 190-175349. Ver folio 146 al 149, anotación 13 Portal de Tierras.
- Acta de recepción de documentos. Ver folio 151 al 152, anotación 13 Portal de Tierras.
- Constancia No. CE 00105 UAEGRTD. Ver folio 154 al 160, anotación 13 Portal de Tierras.
- Resolución RE 00909 del 22 de julio de 2019. Ver folio 164 al 165, anotación 13 Portal de Tierras.
- Resolución RE 02478 de 19 de diciembre de 2018 inscripción solicitante en registro único de víctimas. Anotación 16 - 2 Portal de Tierras.
- Certificado uso del suelo Alcaldía de El Copey. Anotación 26 Portal de Tierras.
- Liquidación impuesto predial Alcaldía de El Copey. Anotación 26 Portal de Tierras.
- Copia de certificación Comfecesar. Ver folio 14, anotación 14 Portal de Tierras.
- Copia certificación de la UAEGRTD 06 de septiembre 2018. Ver folio 23, anotación 14 Portal de Tierras.
- Formato Único de Declaración. Ver folio 48 al 51, anotación 14 Portal de Tierras.
- Resolución No. 800100364/06 Acción Social - niega inscripción registro único de víctima. Ver folio 52 al 53, anotación 14 Portal de Tierras.
- Publicación Radio Caracolí. Ver folio 57, anotación 14 Portal de Tierras.
- Ver folio 56, anotación 14 Portal de Tierras.
- Edicto emplazatorio periódico El Espectador. Ver folio 58, anotación 14 Portal de Tierras.
- Certificación Fiscalía General de la Nación. Ver folio 59, anotación 14 Portal de Tierras.
- Certificación Ministerio de vivienda. Ver folio 78, anotación 14 Portal de

Tierras.

- Caracterización socioeconómica Luis Carlos Olivella Mercado. Ver folio 81 al 97, anotación 14 Portal de Tierras.
- Documento de identidad opositor. Ver folio 98, anotación 14 Portal de Tierras.
- Certificado sistema de registro de tierras despojadas y abandonadas. Ver folio 99, anotación 14 Portal de Tierras.
- Consulta Vivanto opositor. Ver folio 100, anotación 14 Portal de Tierras.
- Certificado Adres opositor y núcleo familiar. Ver folio 101 al 104, anotación 14 Portal de Tierras.
- Consulta Sisbén Luis Carlos Olivella Mercado. Ver folio 105, anotación 14 Portal de Tierras.
- Consulta Rues Luis Carlos Olivella Mercado. Ver folio 106, anotación 14 Portal de Tierras.
- Certificado antecedentes Policía Nacional. Ver folio 107, anotación 14 Portal de Tierras.
- Certificado antecedentes General de la Nación. Ver folio 108, anotación 14 Portal de Tierras.
- Certificado antecedentes Contraloría Republica. Ver folio 107, anotación 14 Portal de Tierras.
- Consulta información catastral IGAC. Ver folio 107, anotación 14 Portal de Tierras.
- Consulta de Superintendencia de Notariado y Registro. Ver folio 111, anotación 14 Portal de Tierras.
- Registro fotográfico vivienda. Ver folio 112 al 116, anotación 14 Portal de Tierras.
- Informe avalúo comercial IGAC. Ver folio 123 al 142, anotación 14 Portal de Tierras.
- Informe Técnico Predial. Ver folio 145 al 153, anotación 14 Portal de Tierras.
- Informe Georreferenciación. Ver folio 154 al 160, anotación 14 Portal de Tierras.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 175349.
- Informe CDHES. Ver folio 111, anotación 15 Portal de Tierras.
- Certificado secretaria de planeación del Copey – Cesar. Ver folio 65 y 66, anotación 15 Portal de Tierras.
- Contrato de compraventa Rafael Enrique Maldonado Velásquez y Luis Carlos Olivella Mercado. Ver folio 112 y 114, anotación 15 Portal de Tierras.
- Registro Civil de nacimiento Carlos Gregorio Olivella. Ver folio 117, anotación 15 Portal de Tierras.

- Registro Civil de nacimiento Cristina Isabel Martínez Chamorro. Ver folio 118, anotación 15 Portal de Tierras.
- Registro Civil de nacimiento María José Olivella Martínez. Ver folio 120, anotación 15 Portal de Tierras.
- Tarjeta de identidad María José Olivella Martínez. Ver folio 122, anotación 15 Portal de Tierras.
- Documento de identidad Ruby Patricia Pacheco Ospina. Ver folio 122 anotación 15 Portal de Tierras.
- Resolución RE 02478 del 19 de diciembre de 2018 UAEGRTD. Ver anotación 16 – 2 Portal de Tierras.

IV.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por los opositores, como fundamento de la oposición y si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha

surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La Ley tiene por objeto², establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de las Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS³, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las

² artículo 1º ley 1448 de 2011.

³ Artículo 76 y s.s. de la Ley 1448 de 2011.

víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria a cerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Contexto de violencia en el Municipio de Agustín Codazzi Departamento del Cesar.

El municipio de El Copey se encuentra ubicado en la Sierra Nevada de Santa Marta; ésta ha sido escenario de la disputa territorial entre grupos armados al margen de la ley y el citado municipio ha sido de los más afectados en razón de la existencia de corredores de movilidad; el primero lo comunica con Bosconia en el Cesar y San Ángel en el Magdalena, el segundo con la sierra Nevada, la Serranía del Perijá y la frontera con Venezuela, siendo aprovechados para tráfico de armas, suministro de logística, siembra de cultivos ilícitos y narcotráfico.

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la

presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"⁴ en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

*"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya. San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el E N creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. **De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus***

⁴ [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)

integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

(") A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Rio de Oro, San Martin y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y **en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta.** La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE

SANTA MARTA⁵, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones, así como el narcotráfico. Además, es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y **que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba.** Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. **En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar v se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros.** A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de E I Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.

(...) Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP **que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo. que desde el año 2001 hacen parte de las AUC(...).** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

⁵ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pclif?view=1

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad"⁶ en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

"(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamental varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.

⁶ <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>

El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Atemorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional...”

Sobre el contexto de violencia suscitado en el Departamento del Cesar, Municipio de El Copey, la Unidad de Restitución de Tierras a través de las jornadas de Recolección de información con la comunidad señaló:

“...Dominación de los grupos guerrilleros: se relata en la demanda que el Ejército de Liberación Nacional (ELN) nació en la década de los años sesenta en Santander, Antioquia y sur de los departamentos de Bolívar y del Cesar; su crecimiento fue muy lento, entre las décadas de los 80 y 90 tuvo una expansión vertiginosa debido a la extorsión y al secuestro, entre 1983 y 1989 el frente Camilo Torres se expandió por todo el Departamento del Cesar y en la actualidad concentra buena parte de sus hombres en el margen derecho de este departamento, en la Serranía de San Lucas, sur de Bolívar, Santander y Antioquia. De los municipios de la Sierra Nevada de Santa Marta, se localiza en Valledupar, El Copey y Bosconia, bajo la influencia del Frente 6 de Diciembre constituido a finales de los años ochenta, éste, al igual que otros frentes de configuración reciente cumplieron el propósito de constituir un cerco sobre la explotación y transporte de carbón y consolidar el control sobre los corredores estratégicos entre la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá, para así golpear en las zonas planas y asegurar el tráfico de armas y aprovisionamiento logístico en la frontera con Venezuela. Según dieron cuenta algunos solicitantes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, el Frente 6 de diciembre ejerció presión sobre propietarios y poseedores de tierras mediante abigeato, extorsión, secuestro y reclutamiento de jóvenes, pues cada familia con tres o dos hijos, debía entregar dos o uno, respectivamente, al grupo guerrillero. Entre 1990 y 1997 el ELN realizó múltiples acciones en el municipio de El Copey, tiempos en los cuales ejercieron control y se instalaron de manera permanente en la región, desarrollando ataques contra la fuerza pública, políticos, líderes comunales, vehículos, infraestructura y familias prestantes, hechos ocurridos en su mayoría en la parte plana del municipio. Hace especial mención de las acciones acaecidas el 6 de noviembre de 1996, cuando ingresaron al casco urbano, atacaron el puesto de policía y dinamitaron las instalaciones del Banco Ganadero, y del 5 de diciembre de

1999, cuando dinamitaron el peaje de El Copey.

(...) Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) también hicieron presencia en la región a través del Frente 19 con influencia en la Sierra Nevada y el Departamento del Magdalena, y el Frente 59 con influencia en la Guajira y esporádicamente en el Cesar; luego lo hizo el frente 41 que intervino en múltiples municipios del Departamento, entre ellos El Copey. Todo lo anterior con el objetivo estratégico de ocupar la serranía del Perijá y consolidar su dominio en la cordillera oriental, entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta, que constituía un corredor para tráfico de armas, producción y comercialización de cultivos ilícitos. También hicieron presencia los Frentes 33 que operaba en el Norte de Santander y esporádicamente en el Cesar y el Frente 20 en San Martín y San Alberto. Entre 1987 y 1988 ejercieron influencia conjunta entre el Frente 19 y el ELN mediante la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, que terminó en enfrentamientos entre los dos grupos insurgentes, y sólo fueron solucionados mediante acuerdos entre sus comandantes que dieron lugar al reparto en virtud del cual el ELN controlaba el corregimiento de Caracolcito y el casco urbano de El Copey y las FARC en San Francisco y Chimila. Según dieron cuenta solicitantes de inscripción en el registro de tierras despojadas, las FARC ejercieron control en El Copey a través de su comandante alias "Iván" desde los años 80 hasta 1996, pero fue mayor el reconocimiento del ELN en la región, haciendo especial mención de los atentados contra las instalaciones de Corelca y Transelca, asesinatos selectivos como los del diputados Víctor Villareal Rueda (1991) y el Alcalde Enrique Daza (1994), juicios ilegales y secuestros a políticos y funcionarios de la región, también afectaron a la población civil mediante retenes ilegales, secuestros, robo a transportadores, quema de vehículos, instalación de artefactos explosivos, atentados contra haciendas de ganaderos reconocidos en la región, que generaron el abandono de grandes extensiones de tierras entre 1992 y 1999; a manera de ejemplo en un mismo mes fueron incineradas 6 tracto mulas en la vía que conduce de Caracolcito a El Copey o en 1998 cuando el ELN ubicó un artefacto explosivo en el peaje entre El Copey y Bosconia donde murieron 5 personas y 15 resultaron heridas.

(...)La etapa de consolidación de las AUC se dio entre los años 2001 y 2005 cuando Mancuso designó a Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" para tomar el control de la zona, la cual dividió en dos partes, una desde el casco urbano de El Copey hasta la empresa Palmeras de la Costa asignado a alias "Alex" y otra desde El Copey hasta Chimila entregado a alias "JJ", que operaban de forma conjunta con el frente Jhon Jairo López, ubicado en el departamento del Magdalena pero con fuerte influencia en el municipio de El Copey. En estas zonas, los recursos obtenidos mediante el pago de una "vacuna" a todos los campesinos en cuantía de \$10.000 mensuales por hectárea y los negocios de la zona urbana desde \$50.000 por negocio, eran entregados a alias "Jorge 40". En su accionar, las AUC ubicaban retenes en las vías que conducen de El

Copey a las zonas rurales, permitiendo el ingreso limitado de víveres, para impedir el aprovisionamiento de las guerrillas, limitando la posibilidad de mercar a solo dos veces por mes.

(...)En el municipio de El Copey se destacan, entre otros hechos delictivos, los siguientes: desaparecimiento y asesinato del exconcejal Félix Guarnizo Barragán en el corregimiento de Caracolcito (18 de agosto de 1996), incursión a la vivienda del exconcejal de la Unión Patriótica Fredy García (19 de septiembre de 1996), incursión en la zona rural de El Copey en búsqueda de dirigentes de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (Anuc), los presidentes de las Juntas de Acción Comunal y el asesinato de Álvaro Linero Arévalo y Jorge Eliécer Charris (12 de noviembre de 1996), el ingreso de aproximadamente 40 hombres de las ACCU en las veredas La Campana y Garupal donde asesinaron 12 personas, entre ellas Alcides Pertuz Tapias, y desaparecieron otras tantas; asesinato del Alcalde Miguel Romero Vega (1998), reemplazado en su cargo por Julio César Rodríguez también asesinado en mayo de 2000, y en abril del mismo año asesinan al líder comunal y exconcejal Antonio Mercado, desaparición de Adalberto Alfaro y Ricardo Castillo (30 de marzo de 1998). Entre los años 2002 y 2003, El Copey registró el desplazamiento de un número superior a las 10.000 personas, principalmente de las veredas San Miguel, Entre Ríos, Piedras Blancas, Sierra Negra y El Indio.

Adicionalmente encontramos que, en el informe de línea de tiempo para determinar el contexto por la Unidad de Restitución de Tierras, consignó:

"... En el año 2002 el parcelero Leonidas Rodríguez es sacado de su parcela y posteriormente en libertad gracias a un testimonio de un poblador de la zona, pero el hecho generó el desplazamiento forzado del campesino y su familia. El 11 de enero de 2002 es asesinado en la Vereda Las Vegas Lucas Collante Solis, hecho perpetrado a un kilómetro de su parcela, así mismo tomaron 135 reses de ganad, de las cuales 75 eran de su propiedad, 35 del señor Rueda y 25 de Ariel Castro y de Collate Solis, quien era hermano de Denis María Collaten"

La Fiscalía 31 Especializada en Justicia Transicional certificó que el postulado "Geovanny Acosta Orozco Alias Víctor" ex integrante del grupo armado organizado al margen de la ley del Bloque Norte – AUC en diligencia de Versión libre rendida el día 31 de octubre de 2014, acepto su responsabilidad en el Homicidio donde resulto victima el señor Lucas Manuel Collantes Solis en hechos ocurridos el día once (11) de enero de 2001, en la Vereda Las Vegas, Corregimiento de Chimila, Municipio de El Copey Cesar.⁷

⁷ Folio 37, cuaderno No. 1

Es así como estas acciones coinciden además con el pico más alto entre los años 1997 a 2006 de población desplazada del municipio El Copey, según las cifras de Observatorio de la Presidencia DH y DIH, en este año se presentaron 286 desplazamientos¹²⁶, lo que posiblemente desencadenó abandonos sistemáticos de predios y presuntos despojos, ya sea por acciones directas a la población o por miedo.⁸

De igual forma, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES, allegó informe⁹ en el que hace recuento noticioso de los sucesos violentos registrados en el municipio El Copey – Cesar relacionado con la violación de derechos humanos perpetrados por grupos al margen de la Ley.

De lo expuesto y conforme a las pruebas documentales y declaraciones que fueron analizadas para determinar el contexto de violencia del proceso en estudio, se desprende la presencia de actores armados en, Municipio El Copey – Departamento del Cesar, entre los años 1996 - 2006¹⁰, hechos que vienen contextualizados temporalmente por los documentos anteriormente reseñados.

La Calidad De Víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurre en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley,

⁸ Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos (2015). Página 397. Folio 261 CD. Cuaderno Principal No. 2

⁹ Ver folio 3 al 47 de la anotación 15 del Portal de Tierras Web – Juzgado.

¹⁰ El Cesar es oficialmente un “territorio libre de coca”; sin embargo, en 2000, fueron detectados algunos de estos cultivos en Aguachica, La Gloria, Pailitas, Pelaya y San Martín, que con todo no sobrepasaron las 640 hectáreas (ver: información Proyecto SIMCI-UNODC). Aun así el influjo de la economía del narcotráfico es o fue perceptible en algunos de sus municipios (Aguachica, San Alberto, El Copey, Pueblo Bello). Según algunas fuentes locales, todavía se pueden observar algunos cultivos de coca en Pelaya, Pailitas, La Jagua y Codazzi. Se habla también de pequeños cultivos de amapola en las zonas más altas de la Serranía de Perijá.

pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del

derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".
En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional¹¹ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, ya partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

¹¹ ¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹²".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas,

¹² Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.

BUENA FE EXENTA DE CULPA

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse¹³ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.”

¹³ Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante, la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminorará los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple o acabada de examinar. Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹⁴ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Cesar, presentó a nombre de la señora CARMEN CECILIA CUELLO GUTIÉRREZ y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre un inmueble ubicado en la Calle 5A N°84-204 del Barrio El Porvenir, Municipio El Copey, Departamento del Cesar, el cual se encuentra identificada con el FMI N°190-175349, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de la solicitante en el respectivo

¹⁴ Artículo 78.: "Inversión de la Carga de la Prueba. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹⁵.

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica de la solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado alegada.

Identificación Del Predio:

El inmueble objeto de reclamación, se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-175349, ubicado en la Calle 5A N°84-204 del Barrio El Porvenir, Municipio El Copey, Departamento del Cesar.

Nombre del predio	Matricula inmobiliaria	Área visible informe técnico predial	Área visible en folio de matrícula inmobiliaria	Área geroreferenciada	Área catastral
Urbano Calle 5ª No. 84 – 204 del barrio El Porvenir	190-175349	375 M2	375 M2	375 M2	303 M2

Así mismo, delimitada con los siguientes linderos y coordenadas:

NORTE:	<i>Partiendo del Punto 1001, en línea recta, en dirección suroriental hasta llegar al punto 1002, colinda con predio de Geomar Gutierrez, en una distancia de 25.20 m, con cerca de por medio.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del Punto 1002, en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 1003, colinda con la Calle 5A, en una distancia de 14.88 m, con cerca de por medio.</i>
SUR:	<i>Partiendo del Punto 1003, en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1004, colinda con la Carrera 10, en una distancia de 25.20 m, con cerca de por medio.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del Punto 1004, en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 1001, colinda con el Rio Piedras Azules (Quebrada El Copey), en una distancia de 14.88 m, con cerca de por medio.</i>

¹⁵ Ver anotación 16 – 02 Portal de Tierras Web – Juzgado.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1001	1614357,53	1013201,13	10° 9' 4.605" N	73° 57' 25.369" W
1002	1614350,62	1013225,36	10° 9' 4.379" N	73° 57' 24.573" W
1003	1614336,37	1013221,05	10° 9' 3.916" N	73° 57' 24.714" W
1004	1614343,28	1013196,82	10° 9' 4.141" N	73° 57' 25.510" W

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que el área catastral es de 303 M2, y por otro lado el área visible en el Informe Técnico Predial - ITP y el Informe de Georreferenciación, coincide con el área visible en el FMI N°190-175349, esta es 375 metros cuadrados.

Se pone de presente en este punto, que el predio objeto de solicitud se encuentra identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-175349, y código catastral 20228010100020010001, corresponde a un inmueble urbano cuyo FMI fue aperturado por la UAEGRTD en fase administrativa, en el que funge como propietaria la nación¹⁶, por lo cual puede concluirse que, al tratarse de un predio baldío ubicado en el perímetro urbano, se reputa un bien ejido.

Así mismo, se observa que el reseñado folio de matrícula, no posee anotaciones de actos, contratos, negocios jurídicos, gravámenes, medidas cautelares, títulos de tenencia o similares que limiten el derecho de dominio y en consecuencia afecten el derecho de restitución de la solicitante; todas las anotaciones consignadas en el folio han sido ordenadas por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, con ocasión a la solicitud de restitución de tierras incoada por la señora Carmen Cecilia Cuello Gutiérrez.

Ahora bien, en lo referente a la extensión del predio solicitado, de conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Predial elaborado por la URT, se verifica que luego de la georreferenciación realizada por esta entidad, el predio presenta un área 375 metros cuadrados, la cual coincide con la visible en el FMI, mientras que de la información catastral se informa que el predio tiene una cabida superficial de 303 metros cuadrados, teniendo en cuenta la diferencia de áreas que se presentó en metros, la UAEGRD explicó en el informe Técnico Predial que esto se debe a las diferentes herramientas de medida utilizadas, razones por las cuales se adoptará la medida georreferenciada por la UAEGRTD, la cual utilizó

¹⁶ Folio 146 al 49, anotación 13 Portal de Tierras Web - Juzgado.

equipos GPS de precisión al metro, sobre los puntos que verificó en terreno, consistente en 375M2 siendo esta la extensión material que posee la vivienda.

Corpocesar allegó informe, mediante el cual manifestó que la Alcaldía Municipal de El Copey¹⁷, era el ente encargado de emitir concepto técnico de cartografía que permitiera establecer el uso del suelo del predio "Casa Lote El Porvenir calle 5ª No. 84-204", debido a que a través de su Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT o Plan de Ordenamiento Territorial – POT, la entidad territorial establece las condiciones y modificaciones del uso del suelo en su territorio.

Igualmente señaló que, una vez realizada la revisión y análisis cartográfico basado en el polígono del predio, se logró establecer que, con relación a Humedales y Ronda Hídrica, al sobreponer el polígono del predio urbano con la base del IGAC a escala 1:25000, el inmueble se encuentra bordeado por una fuente de agua superficial intermitente y/o permanente denominada Quebrada o Arroyo El Copey, por lo que el predio se encuentra afectado por elemento natural del recurso hídrico.

Con relación a certificación de las políticas ambientales, manejo de elementos naturales, normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público, mencionó que en virtud del Decreto – Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d) y el Decreto 1076 numeral 1, artículo 2.21.1.18.211, se establece un área de protección forestal no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de marea máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. Por lo tanto, se ha estimado producto de análisis cartográfico (Buffer Ronda Forestal), la ronda de 30 metros a cada lado del drenaje identificado, obteniéndose un área susceptible de protección ambiental o ronda hídrica como lo indica la tabla¹⁸:

Predio	Área predio IGAC (Has)	Zona de Área de Conservación	Área (Has)	Porcentaje área del predio
Casa lote calle 5ª 38ª – 204	300 M2	Ronda Hídrica	300 M2	100%

Señaló que el Decreto 1504 de 1998, por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, establece en su artículo

¹⁷ Ver anotación 19 Portal de Tierras Web – Juzgado.

¹⁸ Ver folio 4 de la anotación 19 Portal de Tierras Web – Juzgado.

5 que el espacio público está conformado, entre otros elementos, por las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico conformado por: elementos naturales relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental; sin embargo, aclaró que esta última normatividad se desarrolla de acudo con lo planteado por el Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT o Plan de Ordenamiento Territorial – POT del municipio El Copey, por lo que la entidad territorial dentro de sus políticas, plantea las medidas de conservación, preservación y recuperación de del elemento natural en dicho predio.

A su turno, el municipio de Copey – Cesar,¹⁹ informó que el bien que se pretende en ejercicio del derecho de restitución, se encuentra en suelo de protección del sistema hídrico de la quebrada Piedra Azul, la cual atraviesa la cabecera municipal de El Copey, aportando certificado de uso del suelo, en el cual indica que en sentido sur – norte a 10 metros del predio, se encuentra suelo de protección del Sistema de Protección Hídrico de la Quebrada Piedra Azul, las cuales son áreas de los cauces de las quebradas Piedras Azules que cruzan el área urbana municipal y que son objeto de protección de una franja ambiental de 30.00 metros del borde o barranco de la quebrada, y que en la municipalidad posee una extensión de 15,14 Has, equivalente al 4,447% del área urbana. Añadió que la parte restante del predio tiene uso residencial, correspondiente a áreas de actividad especializada residencial en suelo urbano y de desarrollo prioritario AA-DES, que deben cumplir con las normas que se establecen para vivienda tipo 1, es decir, viviendas de desarrollo progresivo para estratos 1 y 2.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, señaló que la información georreferenciada del posicionamiento del predio comparada respecto a la base Geo-espacial del IGAC, es aproximada, pues existe un pequeño desplazamiento que obedece a la captura de la información de la entidad y en la restitución foto carta, considerando que no amerita revisión.

Cabe advertir, que el predio urbano solicitado no se encuentra ubicado dentro zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

¹⁹ Ver folio 26 Portal de Tierras Web – Juzgado.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-001-2019-00066-00

Identificado el predio objeto de estudio, se procede a establecer la relación jurídica y material invocada por la solicitante con el inmueble.

Tenemos entonces, que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, sobre los titulares del derecho a la restitución, preceptúa: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo"*, lo que significa, que la relación jurídica con el fundo pretendido en restitución viene determinada por una inescindible relación de propietario, poseedor o explotador de baldío, a partir de la cual, se derivarán las consecuencias previstas por la Ley de Víctimas, a quien logre acreditar la condición de víctima del conflicto armado, que haya padecido desplazamiento, despojo y/o abandono forzado.

Así mismo, en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se establece que son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

Respecto a la relación jurídica de la señora Carmen Cecilia Cuello Gutiérrez y su núcleo familiar, con el predio objeto de reclamación, es necesario precisar que según la información reseñada en el acápite de identificación del predio, como quiera que el inmueble objeto de reclamación se trata de un baldío de tipo urbano, se concluye que la solicitante ostentó la calidad de ocupante; de igual forma, tenemos que en el escrito de la demanda se encuentra consignado que la misma, permaneció en el predio 22 años aproximadamente, señalando como fecha de ingreso el año de 1975, cuando su compañero David José Valencia Sarmiento, le compró el predio al señor Nicolás Bermúdez Camacho Gutiérrez, por un valor de \$5.000 pesos, permaneciendo en él hasta el mes de febrero de

1997.

Sobre los hechos que rodearon el ingreso al predio objeto de restitución, encontramos que ante el Juez de Instrucción la solicitante relató:

"PREGUNTANDO: espérese un momento y escúcheme bien, yo le estoy preguntando, ¿cómo compro esa casa en el Copey?, ¿cómo la adquiere, como llego usted a la casa del Copey? CONTESTANDO: no, esa fue comprada PREGUNTANDO: ¿a quién se la compro y cuándo? CONTESTANDO: ella tiene, ya le voy a decir ahí, como cuantos años tiene, tiene como veinti, como treinta años que la compre yo esa casa, porque ya el esposo mío va a tener veintiséis, veinticuatro años de muerto PREGUNTANDO: ¿aja, a quien se la compro? CONTESTANDO: se los compre a unos señores que ya también, los señores que yo le compre ya se murieron PREGUNTANDO: uju CONTESTANDO: pero en el barrio me conocen varios, toda la gente por ahí, porque yo dure casi treinta años viviendo ahí PREGUNTANDO: ¿uju, con quien vivía usted en esa casa? CONTESTANDO: pues, ahí vivía con los hijos míos cuando estaban pequeños y después ya cuando se hicieron vinieron, se vinieron para Barranquilla a trabajar PREGUNTANDO: bueno, cuando yo le digo con quien vivía usted en la casa, deme nombre de las personas que vivían contigo CONTESTANDO: en la casa vivía con los hijos míos ahí PREGUNTANDO: ¿y con quien más? ¿No vivía ahí con su compañero? CONTESTANDO: si, vivía con el señor, pero como el falleció, ya me vine pa aquí, pa Barranquilla PREGUNTANDO: dígame entonces, el nombre de las personas, de los hijos que vivían con usted en la casa y del compañero o la persona que vivía ahí. CONTESTANDO: allá vivía, Aida luz, vivía, José David Valencia Cuello, este, Aida Luz Valencia Cuello, Jhon David Valencia Cuello, este, Dolores Matilde Valencia Cuello, José Luis Valencia Cuello, ¿cuántos van? Son seis PREGUNTANDO: aja continúe CONTESTANDO: ¿cuántos van? Ah Susana Valencia Cuello, ya PREGUNTANDO: manifiéstele al Despacho. CONTESTANDO: son los hijos que tengo yo PREGUNTANDO: ¿sus seis hijos? CONTESTANDO: si señora PREGUNTANDO: ¿Manifiéstele al Despacho, cuando este, quien hace la negociación con la persona, cuando ustedes le compran el predio, quien la realiza? CONTESTANDO: bueno, eso se lo compramos nosotros a un señor que el ya murió ya, Nicolás Bermúdez. PREGUNTANDO: ¿cuándo usted dice nosotros, quienes somos nosotros? CONTESTANDO: ¿ah? PREGUNTANDO: ¿ósea, quienes compraron ese predio? CONTESTANDO: cuando, ahí uno se lo compro eso, ellos murieron PREGUNTANDO: yo creo que usted no me está escuchando bien y concéntrese un poco para que me pueda contestar señora Carmen. Yo le estoy preguntando, nosotros compramos este predio, cuando usted dice nosotros compramos ese predio, a quien se refiere con nosotros, ¿la compro usted sola? CONTESTANDO: no, la compramos entre los dos PREGUNTANDO: pero, ¿quién es el otro, quien es la persona que lo compra con usted? CONTESTANDO: el marido mío y mi persona PREGUNTANDO: ¿y el

marido suyo como se llama? CONTESTANDO: se llama, David... David José, David José Valencia Sarmiento PREGUNTANDO: perfecto, y él también vivía con usted en esa casa, ¿vivían los dos y sus hijos? CONTESTANDO: si, nosotros duramos treinta, casi treinta y pico de años viviendo (...)

PREGUNTANDO: ¿cómo lo compra, como lo adquiere, como llega usted a ese predio? CONTESTANDO: como, como, ¿qué es lo que me dice usted? PREGUNTANDO: ¿cómo llega usted a ese predio? ¿Cómo se vincula usted con ese predio? CONTESTANDO: ese lo compre yo PREGUNTANDO: ¿a quién se lo compró? CONTESTANDO: yo se lo compre a un señor, el señor ya murió, Nicolás Bermúdez PREGUNTANDO: ¿se recuerda usted para qué fecha compro este predio? CONTESTANDO: ya tiene como, a ver cuántos años tengo yo, imagínate ya tengo como treinta años que lo compre, porque ya el esposo mío tiene veinticuatro años de muerto y ya nosotros tenemos el tiempo de estar viviendo ahí PREGUNTANDO: ok. Preguntado, ¿manifiéstele al Despacho cuanto le cuesta usted este predio, cuanto le costó, si lo recuerda? CONTESTANDO: bueno ese predio, ¿usted sabe que la plata valía y no valía, costo quinientos pesos PREGUNTANDO: ¿quinientos pesos? hace treinta años, quinientos pesos? CONTESTANDO: hace más de treinta años, si hace como treinta cinco años, porque nosotros, la casa esa la compramos de palma y la mandamos hacer de material (...)

PREGUNTANDO: señora Carmen díganos CONTESTANDO: dígame PREGUNTANDO: ¿quién es el señor? Usted no dijo que CONTESTANDO: el señor era el esposo mío PREGUNTANDO: ok listo, entonces explíquenos CONTESTANDO: él le compre fue a Nicolás Bermúdez, a Nicolás Bermúdez, pero el ya murió PREGUNTANDO: si CONTESTANDO: el señor murió ya PREGUNTANDO: ya, y usted desde que compraron, desde que entraron en mil novecientos setenta y cinco y compraron en mil novecientos setenta y ocho, siempre estuvieron en la casa o en algún momento se fue, independientemente de... CONTESTANDO: no PREGUNTANDO: ¿independientemente del hecho de violencia de la muerte de su esposo, siempre estuvo en el momento de la muerte de su esposo? CONTESTANDO: nosotros estuvimos ahí viviendo y después el señor le dijo que le comprara eso y le compro eso, entonces, ahí duramos como veinticinco años viviendo ahí, cuando lo mataron a él"

Ahora bien, reposa en el expediente documento privado²⁰ suscrito el 24 de junio de 1978, por medio del cual, el señor Nicolas Bermúdez Camacho declara que transfiere a título de enajenación perpetua a favor de José David Sarmiento Valencia, los derechos de dominio y posesión de un solar ubicado en el barrio "El Porvenir", cuya negociación coincide con la compraventa relatada por la señora

²⁰ Ver folio 54 al 57 de la anotación 13 Portal de Tierras Web – Juzgado.

Carmen Cecilia Cuello Gutiérrez.

En lo concerniente a la relación jurídica con el predio, también declaró la señora Teobaldina Fonseca, testigo de la solicitante, quien era vecina en el barrio El Porvenir del municipio El Copey; manifestando que la señora Carmen Cecilia Cuello Gutiérrez vivía en la casa objeto restitución en compañía de su familia:

PREGUNTANDO: perfecto. Señora Teobaldina, usted fue llamada por la parte solicitante dentro de un proceso de Restitución de Tierras que inicia la señora Carmen Cecilia Cuello Gutiérrez, sobre una casa que se encuentra ubicada en la calle 5ª Numero 8-204. Luego entonces, usted tendrá que decir todo lo suficiente que sea de interés y relevancia para este proceso de Restitución de Tierras. ¿Conoce usted a la señora Carmen Cecilia Cuello Gutiérrez? CONTESTANDO: si señora, yo fui vecina de ella PREGUNTANDO: ¿vecina de dónde? CONTESTANDO: de la casa de ella, acá en el Copey, que está en la institución PREGUNTANDO: ok, ¿la que queda ubicada en el barrio el porvenir? CONTESTANDO: si señora PREGUNTANDO: ¿cuándo usted, usted llego primero al barrio porvenir o primero llego ella? CONTESTANDO: ella llego primero PREGUNTANDO: ¿usted en qué año llego al barrio Porvenir? CONTESTANDO: yo llegue en el noventa PREGUNTANDO: ¿en mil novecientos noventa, ya ella vivía en esa vivienda entonces cuando usted llega? CONTESTANDO: si señora PREGUNTANDO: ¿Con quién vivía ella en esa casa? CONTESTANDO: vivía con el esposo y los hijos."

De otro lado, la solicitante señaló que inicialmente la casa era de bareque y palma, pero que, al transcurrir tres años de estar viviendo en ella, le realizaron mejoras consistentes en hacerla de concreto, con dos habitaciones, sala y cocina. Así lo narró:

"PREGUNTANDO: ¿uju, cuando ustedes compran esa casa, cuando David Valencia y usted, Carmen Cuello compran esa casa, como la encontraron, en qué estado estaba y ustedes en qué momento lo hicieron? CONTESTANDO: eso estaba de palma PREGUNTANDO: ¿de palma? CONTESTANDO: era de palma, sí, sí, él la mando hacer, la hizo de material, hizo dos cuartos, la sala y la cocina PREGUNTANDO: ok. Ehh, le hicieron los dos, ¿hicieron de material ustedes la casa? CONTESTANDO: si, era de palma, de dos casitas de palma, una casita de palma, la salita y el cuarto nada más, entonces, el la mando hacer de material y el patio que es grande, la casa es grande (...)

CONTESTANDO: la vivienda era una casita maluquita, de palma, de esquina a esquina está la casa PREGUNTANDO: ¿pero recuerda, recuerda usted como las mejoras que ustedes le construyeron a esa casa? CONTESTANDO: no, una casa de barro, vivimos en una casa de barro, de palma, que él la compro así PREGUNTANDO: uju. CONTESTANDO: entonces el la mando hacer como a los

tres años, la mando arreglar, vivíamos como por tres años con esa casita de palma. PREGUNTANDO: ¿en qué consistieron esos arreglos que ustedes le hicieron a esa casa? CONTESTANDO: ¿los arreglos de que, como así? PREGUNTANDO: cuales fueron, usted me dice que ustedes vivieron en una casita de palma, ¿cierto? CONTESTANDO: sí, duramos como tres años viviendo ahí. PREGUNTANDO: pero luego la compuso. CONTESTANDO: y después la compuso de material. PREGUNTANDO: aja, entonces, como quedo la casa de material, ¿describame esa casa de material? CONTESTANDO: no era de palma, de barro. Duramos tres años viviendo en esa casita maluquita y después la mando hacer. PREGUNTANDO: correcto, pero yo quiero que usted me describa que, ósea, usted me dice no, nosotros después la volvimos hacer de material, ¿cierto? Así lo estoy entendiendo. (...)

CONTESTANDO: sí. PREGUNTANDO: cuando la hace de material, ampliaron las habitaciones, ¿quedaron igual?, describame la casa. CONTESTANDO: no quedaron igual porque él la mando arreglar, él la tumbo y le mando hacer dos cuartos. PREGUNTANDO: aja. CONTESTANDO: él tenía un solo cuarto y la salita, entonces, el la mando hacer de material, dos cuartos, dos cuartos, la sala y la cocina. PREGUNTANDO: mmm ok. CONTESTANDO: y también puerta de todo lo mando arreglar, entonces, la mando arreglar. Cuando llegamos allá era una casita de palma con puerta de bala."

Las mejoras descritas por la solicitante, concuerdan con la descripción física de la vivienda, que realizó la testigo Teobaldina Fonseca en su declaración, quien conoció la casa de concreto dado a que llegó al barrio El Porvenir en el año de 1990:

"CONTESTANDO: ella llevo primero PREGUNTANDO: ¿usted en qué año llevo al barrio Porvenir? CONTESTANDO: yo lleve en el noventa PREGUNTANDO: ¿en mil novecientos noventa, ya ella vivía en esa vivienda entonces cuando usted llega? CONTESTANDO: si señora PREGUNTANDO: ¿Con quién vivía ella en esa casa? CONTESTANDO: vivía con el esposo y los hijos PREGUNTANDO: ¿recuerda usted como se encontraba esta vivienda, en qué estado estaba cuando ella vivía ahí? CONTESTANDO: si señora PREGUNTANDO: haber háganos un CONTESTANDO: la casa estaba enterita PREGUNTANDO: cuando dice enterita, a que se refiere, como era la casa, de que constaba, cuantas habitaciones?, háganos lo que usted, háganos un recorrido mental de lo que usted pueda recordar CONTESTANDO: tenía, tenía dos cuartos, tenía casa, terraza, que acá lo llamamos terraza a lo de afuera, allá en las ciudades las terrazas es arriba, pero aquí la terraza es afuera de la casa, en la calle, tenía patio y cocina PREGUNTANDO: está hecha CONTESTANDO: el patio lo tenía afuera de la casa PREGUNTANDO: era una casa de material, era una casa de barro, de qué clase de material, de que estaba hecha? CONTESTANDO: casa de material, techo de eternit."

De la prueba documental y las declaraciones relacionada, se puede concluir que la solicitante Carmen Cecilia Cuello Gutierrez, inicio la ocupación del predio urbano ubicado en la Calle 5A N°84-204 del Barrio El Porvenir, desde el año de 1975 cuando ingresa a vivienda con su compañero y sus hijos, realizando compraventa del inmueble de manera posterior, en 1978, al señor Nicolás Bermúdez Camacho Gutiérrez, y habitando el mismo hasta el acaecimiento del asesinato del señor David José Valencia Sarmiento, como se explicará en mayor detalle en el acápite de calidad de víctima.

Identificado el predio solicitado en restitución, y determinada la relación material y jurídica de este con la solicitante, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima alegada.

En primer lugar, se debe señalar que en el plenario se observa que mediante la Resolución No. 800100364/06 del 01 de junio de 2006 de Acción Social²¹, a la señora Carmen Cecilia Cuello Gutiérrez y su núcleo familiar se les negó la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Abandono o Desplazamiento Forzado de Tierras, en razón a que en las declaraciones rendidas *"dice tener 27 años de vivir en el copey y aparece inscrito en el censo electoral desde 1997, los hechos que narra no tienen claridad de acuerdo a información la zona tranquila"* (sic).

Al respecto, la Juez de instrucción ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que informara si la solicitante ejerció el derecho al voto entre el año 1996 al 2006, e indicar su lugar de votación, a lo cual la entidad respondió que no era posible emitir informe en tal sentido, dado a que la información histórica de la votación de los ciudadanos se verifica a partir del año 2015, sin embargo, aportó consulta de formularios E-11 Acta de Instalación y Registro General de Votantes, correspondiente a los años 2015 al 2019, que dan cuenta que la solicitante tenía lugares de votación de la ciudad de Barranquilla entre 2015 al 2016, y el municipio de Sitio Nuevo, Magdalena en 2018²².

Ahora bien, atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme el cual *"la inscripción en el RUV, DPS, SIJYP"* no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o

²¹ Ver folio 52 al 53 de la anotación 14 de Portal Tierras Web – Juzgado.

²²²² Ver anotación 25 Juzgado Portal de Tierras Web Tribunal

desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Sobre los hechos de violencia, relató la reclamante Carmen Cecilia Cuello Gutiérrez, que residió en la vivienda objeto de reclamación junto a su compañero, desde 1975, y posteriormente, en el año de 1978 efectúan compraventa al señor Nicolás Bermúdez Camacho Gutiérrez del inmueble, en el que vivieron de forma ininterrumpida hasta que se produjo su desplazamiento, luego de que el 30 de diciembre de 1996 asesinaran a su compañero José David Sarmiento Valencia, a pocas cuadras de su casa, así lo expuso:

"...PREGUNTANDO: ok, le voy a pedir que por favor no haga un relato de que paso el día en que asesinan a su esposo, explicación CONTESTANDO: ellos lo mataron porque es que sabía de mucha, ósea, por mala información, pero no porque él era malo, imagínese si yo tenía veinticinco, diecisiete años de estar viviendo allá en el Copey y nunca tuvimos problema con nadie. PREGUNTANDO: entonces que paso, cual fue esa mala información y quienes lo asesinaron, entonces explíqueme usted CONTESTANDO: esa información, si fue por mala información PREGUNTANDO: pero porque mala información, porque usted hace ver a eso, ¿porque dice eso? CONTESTANDO: no sé, porque él no tenía problema con ninguno, él tenía sus negocios independientes, el vendía sus raspados, sus helados y trabajaba solo PREGUNTANDO: ¿antes de esos habían sido ustedes amenazados? CONTESTANDO: nada, no, si hubiéramos sido amenazados, de pronto nos hubiéramos venidos, pero nosotros no tuvimos ninguna amenaza de nada PREGUNTANDO: algún momento supieron ustedes CONTESTANDO: nosotros no éramos, ahí todo el mundo me conocía a mí y ninguno tenía y a David también nunca tuvo problema con ningún vecino por ahí, con nadie PREGUNTANDO: en algún momento supieron ustedes las razones, ¿los motivos por los cuales eeh asesinan a su esposo? CONTESTANDO: no, no sé porque eso PREGUNTANDO: ¿supieron que grupo se atribuyó de pronto este hecho? CONTESTANDO: no, no el grupo fue que llevo una camioneta fue roja allá y no sé, pero llevo a la casa y de ahí se devolvió y no dijo nada PREGUNTANDO: que paso ese CONTESTANDO: por el gato negro, por un parque que hay un billar. PREGUNTANDO: ¿usted donde estaba cuando pasa ese hecho?, hágame la descripción CONTESTANDO: yo venía de trabajar, ya venía a recogerme, a él lo mataron a los nueve menos veinte de la noche, el treinta de diciembre PREGUNTANDO: aja CONTESTANDO: lo mataron PREGUNTANDO: ¿usted donde estaba? CONTESTANDO: él estaba trabajando, el vendía helado hasta las diez en la calle y se paraba ahí en el gato negro a vender PREGUNTANDO: ujum... ¿usted estaba, usted donde estaba? CONTESTANDO: yo estaba en la casa durmiendo PREGUNTANDO: ¿y le llega la información de que lo habían asesinado? CONTESTANDO: si PREGUNTANDO: señora Carmen CONTESTANDO: dime PREGUNTANDO: ¿usted me dijo que su esposo lo asesinan un treinta de diciembre de qué año? CONTESTANDO: del mil novecientos noventa y seis. PREGUNTANDO: noventa y seis."

Sobre el asesinato del señor José David Sarmiento Valencia, narra la solicitante, que este ocurrió en horas de la noche en un establecimiento de billar llamado El Gato Negro, cuando el finado se encontraba estacionado en el sitio, realizando el oficio que al que se dedicaba, que era vender helados y raspados de manera ambulante. Menciona que se desconocen los motivos del homicidio, pues el difunto no tenía amenazas en su contra, como tampoco problemas con los habitantes del sector.

De igual forma, sobre los motivos que rodearon el abandono y posterior despojo del predio objeto de restitución por parte de la solicitante, encontramos que la testigo Teobaldina Fonseca, reconoce a la reclamante como víctima por los hechos de violencia por el asesinato del señor José David Sarmiento Valencia, expresándolo de la siguiente forma:

*"PREGUNTANDO: sabe, ¿sabe usted la circunstancia de quien tomo el lugar donde se dio el asesinato del señor David Valencia Sarmiento? CONTESTANDO: pues, a él lo mataron y no sabemos, el, él vendía helado por la calle, el vendía helado por la calle y pues una gente lo mataron, no sabemos quién
PREGUNTANDO: ¿sabe usted si, en algún momento eeh el señor David Valencia o la señora Carmen Cecilia, le llegaron a manifestar que ellos estaban haciendo víctima de algún tipo de amenaza? CONTESTANDO: no nunca, nunca me dijeron, nada nosotros no supimos nada nunca
PREGUNTANDO: ¿si de pronto ellos le comentaron que estaban haciendo objeto de o le estaban exigiendo el pago de extorciones o comúnmente llamadas vacunas? CONTESTANDO: no señora, nunca*

Señalan las anteriores declaraciones, que el 30 de diciembre de 1996, en el billar conocido como Gato Negro, ubicado en el barrio El Porvenir del Municipio del Copey, ocurrió el homicidio del señor José David Sarmiento Valencia, compañero de la solicitante Carmen Cecilia Cuello Gutiérrez, quien a raíz de este hecho, junto con sus hijos abandona el municipio: Sobre la muerte del compañero de la solicitante no fue aportado el certificado de defunción, sin embargo, existe prueba documental en el expediente de la muerte señalada, consistente en Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver²³ expedido por la Fiscalía General de la Nación, en la que se consignó que la muerte fue violenta con arma de fuego ocurrió el 30 de diciembre de 1996 en la vía pública, en la esquina del establecimiento público previamente mencionado.

En relación a tal homicidio, se observa que en el informe presentado por la Fiscalía General de la Nación, en el cual dicha entidad consignó que revisado el sistema

²³ Ver folio 58 de la anotación 13 Portal de Tierras Web – Juzgado.

de información SUYP se evidencia el registro de la denuncia de la señora Carmen Cecilia Cuello Gutiérrez, relacionada con el homicidio de su compañero sentimental José David Valencia Sarmiento, ocurrido en el municipio de El Copey, el día 30 de diciembre de 1996, en hechos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley.

Como consecuencia del homicidio del señor José David Valencia Sarmiento y de los hechos violentos que azotaban al municipio de El Copey, narra la reclamante que se desplazó a la ciudad de Barranquilla, en donde residían algunos de sus hijos, pues sentía miedo por las recurrentes muertes que se registraban en la zona:

"PREGUNTANDO: no, no, no me está entendiendo, señora Carmen, yo le pregunto era como era la zona, ¿si era una zona donde había delincuencia, guerrilla? CONTESTANDO: no señora, no. PREGUNTANDO: ¿Cómo era? CONTESTANDO: no, era todo sano, después fue que se echó a perder PREGUNTANDO: ok, era un pueblo sano cuando usted llega CONTESTANDO: si señor PREGUNTANDO: bueno, entonces, ¿porque se echa a perder el Copey y para qué año? CONTESTANDO: en el cuarenta, en el noventa y seis fue que se echó a perder el pueblo, el barrio, el pueblo ese PREGUNTANDO: en el noventa y seis se echa a perder, ¿porque se echa a perder el pueblo en el noventa y seis? CONTESTANDO: bastante muerto que hubo ahí PREGUNTANDO: ¿qué paso? Hágame una descripción, sea más descriptiva por favor, sea más descriptiva y dígame que paso en mil novecientos noventa y seis para que el pueblo se echara a perder CONTESTANDO: nada, el poco de muerto, entonces mataron al marido mío y yo cogí miedo y me vine pa aquí pa Barranquilla, yo que iba hacer allá sola, ya los hijos míos estaban aquí en Barranquilla, nada más tenía dos hijos menores y ya. (...)

PREGUNTANDO: escúcheme la pregunta. La pregunta es, ¿porque decide irse para Barranquilla? CONTESTANDO: ay y yo que iba hacer ahí PREGUNTANDO: si no la amenazaron. Díganos CONTESTANDO: Por miedo, por miedo, ya tenía miedo de estar ahí, yo sentía cualquier carrito y ya tenía un, parecía que, yo dure casi dos meses casi ahí viviendo"

En respaldo de lo anterior, también se encuentra la declaración de la testigo Teobaldina Fonseca, quien cuenta las circunstancias que motivaron el desplazamiento de la señora Carmen Cecilia Cuello Gutiérrez a la ciudad de Barranquilla, coincidiendo en que fue por el asesinato del compañero sentimental de la solicitante José David Valencia Sarmiento (Q.E.P.D), quien era reconocido por ser vendedor de helado, de la siguiente manera:

"PREGUNTANDO: perfecto, ¿qué paso con ellos, que paso con ellos y con esta vivienda, que sabe usted? CONTESTANDO: lo que sucedió fue que al señor lo

mataron el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis
PREGUNTANDO: uju CONTESTANDO: y ellos se fueron de aquí del pueblo para
Barranquilla, el primero de febrero del noventa y siete, ellos se fueron para
Barranquilla huyéndole a la violencia, porque le pueblo estaba muy violento y
ellos dejaron la casa sola PREGUNTANDO: sabe, sabe usted la circunstancia de
quien tomo el lugar donde se dio el asesinato del señor David Valencia
Sarmiento? CONTESTANDO: pues, a él lo mataron y no sabemos, el, el vendía
helado por la calle, el vendía helado por la calle y pues una gente lo mataron,
no sabemos quién PREGUNTANDO: ¿sabe usted si, en algún momento eeh el
señor David Valencia o la señora Carmen Cecilia, le llegaron a manifestar que
ellos estaban haciendo víctima de algún tipo de amenaza? CONTESTANDO: no
nunca, nunca me dijeron, nada nosotros no supimos nada nunca
PREGUNTANDO: ¿si de pronto ellos le comentaron que estaban haciendo objeto
de o le estaban exigiendo el pago de extorciones o comúnmente llamadas
vacunas? CONTESTANDO: no señora, nunca. (...)

PREGUNTANDO: señora Teobaldina, recuerde y coméntenos por favor, desde
que asesinan a el esposo de la señora Carmen hasta que ella ya se va
definitivamente del pueblo, usted nos dijo que se va para Barranquilla,
cuéntenos cuanto tiempo paso, eso fue días, ¿meses, años, semanas, que
recuerda? CONTESTANDO: bueno, a él lo mataron treinta de diciembre, al
treinta de enero, es un mes, ellos se fueron el tres el tres de febrero
PREGUNTANDO: Cuando usted dice que ellos se fueron el tres de febrero, se fue
toda la familia o de pronto algún familiar quedo en el municipio, en el Copey,
¿quedaron alguno? CONTESTANDO: todos se fueron.”

En resumen, de las declaraciones rendidas se logra dilucidar que la solicitante motivada por el miedo que le generó el asesinato de su compañero, se desplaza como se explicó anteriormente a la ciudad de Barranquilla, en el mes de febrero de 1997, esto es, a los dos meses del fallecimiento de su pareja, dejando la casa abandonada.

Ahora bien, se observa que en el municipio El Copey, para los años de 1996 había una fuerte violencia, en donde los hechos más evidente eran las repetidas muertes que se presentaban, dentro de las cuales se encuentra el asesinato del señor David José Valencia Sarmiento, ocurrida en el contexto de violencia del municipio de El Copey, enmarcado desde inicios de los años de 1990, que concuerdan con el informe de Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES allegado al proceso, lo cual concuerda con la declaración de la testigo de la solicitante Teobaldina Fonseca, quien mencionó que pernoctaban grupos guerrilleros y paramilitares:

"PREGUNTANDO: ok. ¿Cómo era la situación de orden público con el municipio

del Copey en el año mil novecientos noventa y seis, como se vivía en el municipio del Copey para esa época? CONTESTANDO: era muy tensa PREGUNTANDO: ¿por qué? CONTESTANDO: por eso, por el orden público estaba muy tenso, mataron mucha gente en ese entonces PREGUNTANDO: usted recuerda caso en concreto, ¿de personas que hayan sido asesinadas para esa época? CONTESTANDO: no, no, pero si mataron muchas personas, pero concreta, concreta que yo le voy a decir que una persona no PREGUNTANDO: uju CONTESTANDO: fueron muchas PREGUNTANDO: ¿había, usted nos dice que bueno, que no era fácil el orden público para esa época, pero yo le pregunto eeh que grupos militaban, como era la presencia de los grupos para el año mil novecientos noventa y seis, en el casco urbano del municipio del Copey? CONTESTANDO: eran varios PREGUNTANDO: ¿Cómo así que eran varios? explíquenos o sea más, explíquenos mejor su respuesta CONTESTANDO: pues, había, si yo le digo que varios, pues, en contrarios, había uno, había el otro PREGUNTANDO: quiénes eran unos, ¿quiénes eran otros? PREGUNTANDO: había muchas personas, pero no sabemos quién CONTESTANDO: ¿pero qué grupo había en la zona? PREGUNTANDO: pues sí, dicen que la guerrilla, dicen que los paracos, pero no sabemos quién. (...)

PREGUNTANDO: eeh preguntado, y quiero y me voy a devolver a una pregunta que ya le hice para saber, usted nos dice que no era la mejor la situación de orden público del municipio del Copey para el mil novecientos noventa y seis, esta situación durante cuánto tiempo se mantuvo, ¿problemas de orden público del municipio del Copey? CONTESTANDO: pudo ser ese año y el siguiente año PREGUNTANDO: ¿luego después se calmó o se recrudeció la violencia, ¿cómo fue?, háganos una narrativa de cómo fue la violencia que se vivió en el municipio del Copey CONTESTANDO: pues así, como le digo, mataban, pero uno no sabía quién qué grupo era el que mataba personas así. PREGUNTANDO: nombres concretos, usted ya nos dijo que no recordaba, ¿usted conoció a el señor David Valencia Sarmiento? CONTESTANDO: Si lo conocí PREGUNTANDO: ¿a qué se dedicaba él? CONTESTANDO: vendía helado por la calle, en un carrito de madera que él tenía, pero empujado, el carrito era empujado PREGUNTANDO: ¿sabe usted que, el señor David Valencia pertenecía a algún grupo armado ilegal? CONTESTANDO: no señora, yo nunca supe nada PREGUNTANDO: ¿lo conoció como una persona de qué tipo?, para usted, descríbame como el señor David Valencia Sarmiento. CONTESTANDO: él era un señor normal, alegre, le gustaba mucho la música, ponía música tempranito mientras hacia los helados y se iba a trabajar y venia era por la noche, regresaba por la noche a su casa"

En el mismo sentido lo manifestó la solicitante:

"PREGUNTANDO: uju, como era en ese momento la situación de orden público para para el momento en que asesinan a su esposo, ¿cómo era, como se vivía en, en las aguas, perdón en el Copey? CONTESTANDO: allá en el Copey, ahí

mataban mucho, todos los días, cada tres días mataban bastante ahí
PREGUNTANDO: ¿qué, que grupo estaba en la zona? CONTESTANDO: ¿ah? las
defensas, grupos, esos los paracos."

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la reclamante y su testigo, señala el opositor Luis Carlos Olivella Mercado, que él nunca vio alteración del orden público del Municipio de El Copey, y que las muertes que se presentaron eran por causa natural:

"PREGUNTANDO: usted nos dijo en la diligencia que, usted conoce que eeh que usted ha vivido casi todo el tiempo todo el tiempo en el Copey, yo le pregunto. Como era la situación de orden público en ese municipio para el año mil novecientos noventa y seis CONTESTANDO: bueno, en esa época eso era muy tranquilo, muy silencio, no existía por aquí paraco, ni guerrilla, ni nada de eso, yo nací en el Copey, nací PREGUNTANDO: ósea, ¿para el año mil novecientos noventa y seis el orden público era tranquilo? CONTESTANDO: tranquilo completamente PREGUNTANDO: ¿y que tiene usted que decirnos sobre el eeh el hecho o del de que hubo muertes selectivas o asesinatos en ese municipio, para esa época, para mil novecientos noventa y seis? CONTESTANDO: no, no, no hubo nada de eso Doctora. De muerte así matado no, muertes naturales, si claro PREGUNTANDO: cuando la situación de orden público en algún momento de to de toda su vida ahí en el Copey, ¿en algún momento la situación de orden público fue complicada? CONTESTANDO: ombe se complicó fue ahora a lo último, que guerrilla, de paraco y eso PREGUNTANDO: ¿para qué año aproximadamente? CONTESTANDO: bueno, así como se no como se corrompido, como se dañó esto, yo todo el tiempo he vivido aquí, nunca me he ido para ninguna parte PREGUNTANDO: ¿todo el tiempo ha vivido ahí? CONTESTANDO: toda la vida aquí en mi tierra, yo soy aquí del Copey, nací, criado aquí, aquí nunca me he ido para ninguna parte, ni me voy.

Sin embargo, pese a que afirma que para el año de 1996 el orden público era tranquilo, reconoce que "ahora ultimo" si hubo presencia de guerrilla y paramilitares, pero no especifica exactamente para qué época.

Al respecto, observa esta Sala, que la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES, allegó información²⁴ solicitada por la Juez Primera del Circuito de Restitución de Tierras de Valledupar, en la que da cuenta del número de personas que declararon haberse desplazado del municipio El Copey – Cesar, informe de cual se colige que en el año de 1991 en el municipio se presentaban hechos violentos por parte grupos armados como el ELN y las Farc, entre los cuales se resaltan; voladuras de oleoductos, secuestros, asesinatos, retenes ilegales y

²⁴ Ver folio 3 al 47 de la anotación 15 del Portal de Tierras Web – Juzgado.

desaparición forzada; observándose un importante incremento de los mismos para el año de 1996, con la incursión de los grupos paramilitares, argumentos con el cual se desestiman las declaraciones dadas por el opositor en ese sentido.

De igual forma, no puede perderse de vista que de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima, criterio acogido por la H. Corte Constitucional en sentencia C - 253 de 2012 *"existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminedar de antemano, pero en relación con las cuales, si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. Y, adicionalmente, "los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos (...)"*

Por lo tanto, en atención a la jurisprudencia en cita, el asesinato del señor José David Valencia Sarmiento se debe presumir que ocurrió precisamente en el marco del conflicto armado interno, por la cual, los hechos padecidos por la solicitante y su familia, se encuentra inserto dentro del contexto de violencia en el Municipio de El Copey, dada la presencia activa de grupos armados al margen de la Ley en el Municipio, lo que provocó el desplazamiento de la señora CARMEN CECILIA CUELLO, de acuerdo con lo analizado en el acápite correspondiente razón.

Por lo anterior, se denota que la calidad de víctima de la señora CARMEN CECILIA CUELLO y su familia no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, por lo que en este caso lo padecido por ella, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

Estando entonces probada la condición de víctima, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Aunado a ello, se advierte que las mujeres desplazadas por la violencia, no solo están protegidas por la Constitución Política, sino, además, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en donde se obliga al Estado, a prevenir el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre ellas, y la protección de los derechos fundamentales de éstas efectivamente desplazadas por la violencia.

Es así como en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁵, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁶, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer²⁸, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

²⁵ En virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (Art. 1), “toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de... sexo” (Art. 2), y “todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (Art. 7).

²⁶ Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”, los cuales “se derivan de la dignidad inherente a la persona humana” (preámbulo), “los Estados Partes en el Presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto” (Art. 3), y “la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de... sexo” (Art. 26).

²⁷ La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que sus Estados Partes “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de... sexo” (Art. 1) y que todas las personas “tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (Art. 24).

²⁸ La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer establece que “la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad” (Preámbulo), que los Estados Partes se comprometen a “seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”, con claras obligaciones positivas que de allí se derivan (Art. 2), por lo cual “tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (Art. 3).

contra la mujer²⁹.

El Derecho Internacional Humanitario, que cobija directamente a las mujeres desplazadas por ser estas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención.³⁰ Además, estas son beneficiarias del amparo de dos principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber: el principio de distinción y el principio humanitario. El primero de ellos proscribe, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar, y el segundo, señala sobre el respeto por las garantías fundamentales del ser humanos, lo que significa que todas las autoridades que integran el Estado colombiano, están en *"la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario"*³¹.

²⁹ De conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades", "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", y "la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida", por lo cual los Estados Partes reconocen que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" (Art. 3), "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" (Art. 4), "toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" y "la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos" (Art. 5), obligándose en consecuencia a "adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" (Art. 7).

³⁰ En la sentencia C-291/07 se explicó el valor de las normas consuetudinarias que integran el Derecho Internacional, y el Derecho Internacional Humanitario en particular, en los siguientes términos: "debe tenerse en cuenta que las normas de origen consuetudinario ocupan un lugar de primera importancia en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. Recuerda la Sala que las normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario son vinculantes para Colombia en la misma medida en que lo son los tratados y los principios que conforman este ordenamiento jurídico. En términos generales, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia el valor vinculante de la costumbre internacional para el Estado colombiano en tanto fuente primaria de obligaciones internacionales y su prevalencia normativa en el orden interno a la par de los tratados internacionales, así como la incorporación de las normas consuetudinarias que reconocen derechos humanos al bloque de constitucionalidad [sentencia C-1189 de 2000]. Específicamente en relación con el Derecho Internacional Humanitario, la Corte ha reconocido que las normas consuetudinarias que lo integran, se vean o no codificadas en disposiciones convencionales, forman parte del corpus jurídico que se integra al bloque de constitucionalidad por mandato de los artículos 93, 94 y 44 Superiores.

³¹ Sentencia C-291 de 1997 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): "Los Estados, entre ellos el Estado colombiano, tienen la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario. A nivel internacional, esta obligación se deriva de fuentes convencionales y consuetudinarias, y forma parte del deber general de los Estados de respetar el Derecho Internacional y honrar sus obligaciones internacionales. A nivel constitucional, esta obligación encuentra su fuente en diversos artículos de la Carta Política. (...) Como lo han resaltado las instancias internacionales que se acaban de citar, la obligación general de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario se manifiesta en varios deberes específicos. Entre ellos se cuentan: (1) el deber de impartir las órdenes e instrucciones necesarias a los miembros de las fuerzas armadas para garantizar que éstos respeten y cumplan el Derecho Internacional Humanitario, así como de impartir los cursos de formación y asignar los asesores jurídicos que sean requeridos en cada caso; y (2) el deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos, deber que compete en principio a los Estados por

Debido a la constante y masiva vulneración de derechos fundamentales hacia los desplazados forzados, la Corte Constitucional, en sentencia T-025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional, en donde resaltó que las mujeres desplazadas, quedan expuestas a un nivel mayor de vulnerabilidad que implica una violación grave, masiva y sistematiza de sus derechos fundamentales, así lo expresó:

"(...) por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"³² para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad³³, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales³⁴ y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"³⁵. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"³⁶, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional."

mandato del derecho internacional consuetudinario, pues son éstos a través de sus autoridades legítimamente establecidas quienes deben hacer efectiva la responsabilidad penal individual por las infracciones serias del Derecho Internacional Humanitario –sin perjuicio del principio de jurisdicción universal respecto de la comisión de este tipo de crímenes, que hoy en día goza de aceptación general-; y (3) el deber de adoptar al nivel de derecho interno los actos de tipo legislativo, administrativo o judicial necesarios para adaptar el ordenamiento jurídico doméstico a las pautas establecidas, en lo aplicable, por el derecho humanitario."

³² " T-1346 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En la sentencia T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno."

³³ "Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social.", así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres."

³⁴ "Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000."

³⁵ "Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta tutela se acumulan tres demandas. La primera corresponde a un grupo de desplazados por la violencia estaba compuesto por 26 familias que habían ocupado un predio de alto riesgo de propiedad de CORVIDE y que iban a ser desalojados por las autoridades municipales de Medellín, sin que se les hubiera ofrecido atención humanitaria y sin que existiera un plan de atención a la población desplazada. El segundo grupo estaba compuesto por una familia de desplazados que solicitaba ayuda a las autoridades de Cali para tener acceso a los beneficios de vivienda que se otorgaban a personas ubicadas en zonas de alto riesgo, pero a quienes se les niega dicho auxilio con el argumento de que no estaba diseñado para atender población desplazada que sólo podían recibir ayuda de carácter temporal. El tercer grupo, también unifamiliar, interpuso la acción de tutela contra la Red de Solidaridad, pues a pesar de haber firmado un acuerdo de reubicación voluntaria y haberse trasladado al municipio de Guayabal, la Red no había cumplido con la ayuda acordada para adelantar proyectos productivos y para obtener una solución de vivienda definitiva. La ayuda pactada para el proyecto productivo fue finalmente entregada al actor por orden del juez de tutela, pero la ayuda para vivienda no se le dio porque estaba sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos."

³⁶ "Sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño."

Ahora bien, en atención al enfoque diferencial sobre las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, consagró la obligación de los funcionarios del Estado de aplicar dicho enfoque en los procedimientos que regulan en la mencionada Ley.

La acción de restitución exige una atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos del proceso de restitución mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, entre otras medidas. En materia de restitución y formalización, la Ley exige la titularización a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban, medida que busca garantizar el derecho de las mujeres al acceso efectivo a la propiedad de la tierra.

También, como medida de enfoque diferencial, es necesario emplear una mayor flexibilidad probatoria que permita aplicarlos principios Pro-Víctimas, en las situaciones de exclusión verificadas, con el fin de garantizar el acceso a la reparación y a la justicia en general³⁷.

Estando entonces probada la condición de víctima de la solicitante Carmen Cecilia Cuello Gutiérrez, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contempla que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladará dicha carga, situación que no ocurre en el caso de marras, por cuanto de la declaración rendida por el opositor Luis Carlos Olivella Mercado, si bien se advierte que este se reconoce víctima por la muerte violenta de dos hijos, una acaecida en Bogotá y la otra en Sabanalarga, según lo expuesto en declaración:

"PREGUNTANDO: señor Luis Carlos, dígame, bien. Señor Luis Carlos eeh coménteale al despacho si usted ha sido víctima de la violencia, es decir, si usted ha sufrido la pérdida de algún familiar a efecto de la violencia y le especifica al despacho en donde ocurrieron esos hechos, por favor CONTESTANDO: si he sido claro, me mataron un hijo en Bogotá, el ejército, el mayor y me mataron

³⁷ Modulo Formación Autodirigida. Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil. Pag. 60.

uno en Sabana Larga, el segundo, lo mato, dicen que la guerrilla, eso me informaron, que él se fue, que él vivía allá en Sabanalarga y en eso me aviso, que habían matado a Carlos Gregorio Olivella Gaitán y lo fui a buscar y ya le dije, el primero me lo mato fue el ejército, el segundo me lo mataron en Sabanalarga, la tercera, la mato la azúcar, es diabética, fue diabética, se murió, a la esposa tuvo seis, tres, dos varones y una hembra."

Se dilucida que las muertes no están relacionadas con los hechos victimizantes ocurridos en el municipio de El Copey, además para esa época el opositor no había iniciado su relación con el inmueble reclamado, pues este señaló haberlo adquirido en el año 2006, así lo aseveró:

"... PREGUNTANDO: ¿cómo se dio la negociación que usted hizo de este predio con el señor Manuel Enrique Maldonado? CONTESTANDO: yo se lo compre a él, el me lo ofreció, yo se lo compre PREGUNTANDO: ¿cómo se dio esta negociación, usted averiguo si esa casa era de él, ósea, que hizo usted, que diligencia hizo? CONTESTANDO: No, el me lo me lo propuso y a mí me convino y lo compre, un millón de pesos me costó PREGUNTANDO: ¿en qué fecha lo compro?, en qué fecha lo compra? CONTESTANDO: en él, eso fue en el dos, en dos mil seis PREGUNTANDO: ¿en el dos mil seis? CONTESTANDO: si señora PREGUNTANDO: ¿A un millón de pesos y ese predio que tamaño tiene esa casa? CONTESTANDO: a eso, eso, dos piecitas, la salita y una cocinita PREGUNTANDO: ¿con quién vive usted ahí señor Luis Carlos? CONTESTANDO: vivo con un hijo, que tiene la mujer y dos niñas PREGUNTANDO: ¿con un qué? CONTESTANDO: con un hijo que tiene a la mujer ahí y dos niñas..."

Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, se pretende la restitución del predio "Calle 5A N°84-204 del Barrio El Porvenir, Municipio El Copey, Departamento del Cesar y para tal efecto, se estudiará la aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Sobre el tema de la existencia y validez de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia las presunciones que la ley 1448 de 2011, establece, específicamente la determinada en el literal a) del artículo 77 de la citada norma, la cual establece que las negociaciones realizadas en donde hayan ocurrido actos de violencia generalizado ocasionado por el conflicto armado interno, el cual afectó en mayor medida muchas regiones del país, por lo que norma en mención incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe,

presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

"a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

.....b) Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.(...)

... e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos

los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”.

Del análisis de la norma citada, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conlleva a que el negocio o acto jurídico se repute inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, se encuentra probada la relación material y jurídica de la solicitante con el predio objeto de solicitud, de restitución, así mismo su salida intempestiva y forzada en el año 1997, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron esgrimidas para determinar la condición de víctima, situaciones directamente relacionadas y originadas con ocasión al conflicto armado vivido en la zona donde se ubica el inmueble.

Ahora bien, de las declaraciones rendidas tanto por la solicitante y de su testigo en etapa judicial, se desprende que la señor Carmen Cecilia Cuello Gutiérrez, no realizó negociación alguna del inmueble, como tampoco reposa prueba documental que acredite enajenación del mismo, refiriendo que únicamente lo arrendó por tres meses seguidos de su salida, de manera infructuosa pues no recibió los pagos correspondientes de parte de los arrendatarios, inmueble que luego quedó abandonado, así lo relató:

“PREGUNTANDO: ok, que pasa con su casa, ¿luego de que usted se va para Barranquilla? CONTESTANDO: yo se lo alquilé a una muchacha PREGUNTANDO: ¿a qué muchacha? CONTESTANDO: y la muchacha duró tres meses ahí, se fue y la dejó sola, entonces, yo vine y la alquilé a una ahí, yo no sé cómo era que se llamaba, me la dejó también sola, ni me pagaron ni nada, entonces, yo duré un poco de rato sola ahí, pero ya el señor que está viviendo ahí tiene como quince años de estar viviendo ahí PREGUNTANDO: ¿usted vendió su casa, hizo algún tipo de negociación con la casa? CONTESTANDO: no hice negocio mi casa, ni pueden decir nada de mi casa, ni se vendió ni nada...”.

Por otro lado, llama la especial atención de la Sala lo expresado por la solicitante, referente a que adicional al inmueble pretendido en restitución en el presente proceso, tenía otra vivienda cercana a este último, del cual se desconoce su naturaleza jurídica, y así mismo, no se tiene certeza sobre la posible relación jurídica de la señora Carmen Cecilia Cuello Gutiérrez con tal vivienda. No obstante, asegura la solicitante que actualmente no tiene vínculo alguno con este, aduciendo que no lo reclamó por haberlo vendido después del asesinato de su compañero. Igualmente, se resalta que del estudio de caracterización de la reclamante se sustrae que no tiene ningún inmueble asociado:

"...PREGUNTANDO: ¿usted solamente tenía ese predio, ese lote o tenía algún otro? CONTESTANDO: tenía otro a lado, pero ese si lo vendí yo PREGUNTANDO: ¿A quién se lo vendió? CONTESTANDO: al negrito Fonseca, no sé cómo se llama el, le dicen el negrito. PREGUNTANDO: ¿usted se lo vendió en que época? CONTESTANDO: le voy a decir, como diez años que se lo vendí yo PREGUNTANDO: ¿hace diez años? CONTESTANDO: si, pero es que la casa, eran dos casas que yo tenía pegada, estaba dividida la de la esquina y la de la segunda cuadra, en la mitad de cuadra PREGUNTANDO: uju ok. Y esa de mitad de cuadra, usted se la vende al negro Fonseca, ¿me está diciendo? CONTESTANDO: la de la mitad de cuadra, la que estoy peleando en pleito es la de la esquina PREGUNTANDO: ah la de la mitad de cuadra, y esa mitad de cuadra la vende cuando al cuanto tiempo de la muerte de su esposo, al cuanto tiempo CONTESTANDO: la vendí como a los tres años que el murió PREGUNTANDO: ¿a los tres años que el murió? CONTESTANDO: sí. PREGUNTANDO: ¿y esa vivienda eeh usted la tiene en Restitución de Tierra? CONTESTANDO: no, esa no, porque ya esa la vendí, la que tengo pleito es la de la esquina PREGUNTANDO: ¿porque la de la esquina y porque la otra no? CONTESTANDO: no porque esa él vendí yo, para que la voy a poner en pleito, si esa la vendí yo, la que no vendí es esta la de la esquina"

Sobre este otro bien inmueble, se denota de la declaración de la señora Carmen Cecilia, que por su falta de formación académica, quien se resalta, es una mujer analfabeta que actualmente tiene 78 años de edad, esta cree que no tiene derecho a efectuar su reclamación por haberlo vendido, pudiendo estar dicho negocio relacionado también con los hechos de violencia alegados en el presente proceso, máxime por haber advertido que la venta la realizó después del asesinato de su compañero, razón por la cual en caso de que se acceda al amparo de sus derechos, se ordenará a la UAEGRTD que asesore debidamente a la solicitante al respecto.

También se puede entender, claramente, que, ante su situación, desplazada, viuda y con hijos, decidiera vender uno solo de los lotes, pensando que más adelante podría regresar y rehacer nuevamente su vida en El Copey, lo cual no pudo ser, porque ante el abandono del mismo, este fue ocupado por otras personas.

Por otro lado, se evidencia que en efecto, la solicitante entregó en dos oportunidades la vivienda objeto de reclamación en arriendo una vez se desplazó, pero esto fue por muy poco tiempo, y sin que le generara ningún beneficio, porque como ella misma lo relato, la dejaron abandonada sin cumplirle la obligación del pago del canon de arrendamiento, razón por la cual, el predio quedó solo, ante el abandono forzado de la señora Carmen Cecilia, quien se resalta quedó viuda

con sus hijos, enfrentado los embates de la violencia como madre cabeza de familia, y quien además aclaró que sobre la vivienda solicitada en restitución no realizó negociación alguna.

Igualmente, expreso la señora Teobaldina Fonseca que Carmen Cecilia Cuello Gutiérrez, no llevo a cabo negociación de la casa pero que la entregó en arriendo:

*"PREGUNTANDO: ¿sabe usted si la señora Carmen Cecilia Cuello, en algún momento hizo algún tipo de negociación con relación a este predio, si ella la vendió o la arrendo, que tipo de negociaciones hizo con esta casa?
CONTESTANDO: no yo, que haya sabido, ella nunca ha hecho negociaciones con esa casa, que yo sepa no. (...)*

PREGUNTANDO: ¿quién se quedó en la vivienda? CONTESTANDO: ella dejo la casa sola, después la arrendaron ahí por temporada. (...)

CONTESTANDO: pues que la arrendaban, pero los que llegaban arrendado duraban muy poco tiempo, uno, dos meses, poco más o menos y se iban

Ahora bien, pese a que la señora Carmen Cecilia Cuello Gutiérrez no enajenó la vivienda, de los hechos y pruebas allegados al proceso, es claro que el predio actualmente está siendo ocupado por el opositor Luis Carlos Olivella Mercado. Sobre el particular, aclara la Sala que, tanto en los hechos de la solicitud de Restitución, como en el interrogatorio absuelto por la solicitante Carmen Cecilia Cuello Gutiérrez, se menciona como actual ocupante del predio a Calixto Olivella, siendo que el nombre correcto del opositor es Luis Carlos Olivella Mercado, por lo que la reclamante y la Juez de instrucción hacen alusión este ultimo de manera equivocada, como a continuación se logra distinguir:

PREGUNTANDO: ¿aja si usted le iba a dar vueltas y la veía desocupada, que paso? CONTESTANDO: entonces ese señor se metió ahí, Calixto Olivella, se llama el que vive ahí, entonces yo dije, no yo no le voy a meter pleito, mejor meterla la, demandarlo pa ver PREGUNTANDO: ¿usted eh ha hablado con ese señor Calixto Olivella? CONTESTANDO: no señor, yo no, nunca lo, nunca he tenido amistad con él, él era, él era conocido del marido mío si PREGUNTANDO: y cuanto usted va a la casa y lo ve a él, usted le hace un tipo de reclamo CONTESTANDO: no, no, no, yo no, ni lo miro PREGUNTANDO: ¿el por qué entra a esa casa? CONTESTANDO: porque se la dio el alcalde, Juan Pumarejo PREGUNTANDO: ¿el alcalde se la dio? ¿Usted dice que el alcalde se la dio? CONTESTANDO: si, el de municipio, entonces, a mí me decían no métale y yo, no yo voy a meter el papel para ver cómo, como yo tengo los papeles de la casa (...)

PREGUNTANDO: en la solicitud de Restitución de Tierra, eeh en el punto quinto dice que a la casa entro un señor Calixto Olivella CONTESTANDO: Calixto Olivella
PREGUNTANDO: usted ha contado que ese señor entra ahí o bueno sus palabras fueron porque alcalde lo dejo entrar o le dio esa casa, pero cuéntenos más, ¿usted conocía a este señor Calixto Olivella antes? CONTESTANDO: si, yo lo conocí, pero él no, no, era amigo, no tuve, nunca tuve amistad con él, él vivía lejos donde yo vivo PREGUNTANDO: y que, hacia este señor, a que se dedica, a que se dedicaba en ese momento cuando usted lo conocía, ¿qué recuerda de él? CONTESTANDO: no, no, sé, yo no fui amigo, como fue, no tuvo amistad conmigo, ni yo ni nada PREGUNTANDO: en algún momento en que usted se entera que Calixto entra a su casa, en algún momento usted se acerca a él para hablar, para explicar, para para llegar a un acuerdo de que él se salga de esa casa o se la compre o haga algo, ¿hablaron en algún momento ustedes sobre eso? CONTESTANDO: no, no señor, porque a mí me decían, dígame que yo no me meto en eso, que tengo que meterle mejor pa que él pueda pa ve que resuelve, pero yo ni lo conozco casi PREGUNTANDO: y lo otro, espera. ¿Y otro señor que se llama eeh Luis Carlos Olivella Mercado, conocía usted a ese señor? CONTESTANDO: ese es PREGUNTANDO: ¿sabe quién es, este señor que hace, que sabe de él, cuéntenos de este señor, Luis Carlos Olivella? CONTESTANDO: no, yo no lo conozco, no le estoy diciendo, que yo no lo conozco, lo conocí, sabía que él vivía ahí, pero para allá pa el barrio Corea, Corea le dicen PREGUNTANDO: uju. CONTESTANDO: no lo conocí a él, ni los hijos, ni nada. El que si lo conoció fue David.

PREGUNTANDO: en esos dos meses, perdón se corrige. Cuando usted iba, cuando usted iba, cuando usted regreso, que iba esporádicamente, mensualmente o cada dos meses que iba a cobrar el arriendo de su casa, cuando usted vio al señor Calisto, en sus palabras eeh CONTESTANDO: no porque cuando yo, el cuándo yo iba que yo iba así puntualmente, no vivía el todavía ahí, estaba la casa sola PREGUNTANDO: ¿usted sabe en qué año entro el señor Calisto? CONTESTANDO: eso no sé, él tiene como, no digo, que tiene como catorce años, como quince años de estar viviendo ahí, tiene un poco de años de estar viviendo PREGUNTANDO: usted nos cuenta de que un alcalde, un señor Pumarejo CONTESTANDO: Pumarejo PREGUNTANDO: el señor, el Doctor Pumarejo le entrego la casa, como se entera usted de eso, se lo comentaron, se lo dijeron, ¿usted fue a la alcaldía y le dijeron se lo adjudicamos al señor Calixto o como se enteró de eso? CONTESTANDO: no, me entere fue por los vecinos, que me llamaron por teléfonos, señora Carmen, allá vive uno que, el alcalde le dio la casa a Calixto Olivella y yo bueno, no la puede coger porque esa casa es mía y yo tengo los papeles de la casa"

De lo anterior se concluye que el señor Luis Carlos Olivella Mercado se conoció con el finado David José Valencia Sarmiento, sin embargo afirma la reclamante que ella nunca ha sostenido conversación con él, y que ingresó al inmueble luego

de que el alcalde de turno, Juan Pumarejo, le autorizara su ingreso al mismos, teniendo entre 14 o 15 años de estar habitándolo.

Esta última afirmación es negada por el opositor, quien asegura que en virtud de contrato de compraventa³⁸ que reposa en el expediente, el señor Rafael Enrique Maldonado Velásquez, le vende el inmueble ubicado en el calle 5ª del barrio El Porvenir de El Copey, quien al respecto del negocio y del ingreso al predio indicó:

"PREGUNTANDO: bueno, preguntado, manifiéstele al despacho, como adquiere usted el predio ubicado en la calle 5ª numero 8ª-204, ¿barrio el Porvenir del municipio el Copey?, ¿cómo lo compra? CONTESTANDO: lo compre, me costó un millón de pesos PREGUNTANDO: aja, ¿a quién le pago usted ese millón de pesos? CONTESTANDO: a Manuel, Manuel Enrique Maldonado PREGUNTANDO: ¿a Manuel Enrique Maldonado? CONTESTANDO: si señora, Velásquez, Maldonado Velásquez PREGUNTANDO: Preguntado, manifiéstele al despacho, cuando usted adquiere el predio, ¿este en qué estado se encontraba? CONTESTANDO: había cuatro paredillas, no tenía techo, las puertas estaban malas, se las puse yo nuevas y las ventanas, el patio estaba sin cercar, estaba sin cercar, estaba un burro, caballo, perro, gato.

PREGUNTANDO: ¿y usted en el Barrio Porvenir desde cuándo vive?, Señor Luis Carlos, ¿desde cuándo vive en el barrio el Porvenir?, ¿señor Luis Carlos? CONTESTANDO: vivo allá desde el dos mil seis PREGUNTANDO: Desde el dos mil se CONTESTANDO: si PREGUNTANDO: ¿antes del dos mil seis, donde vivía? CONTESTANDO: ahí vivo desde dos mil seis vivo en el barrio el Porvenir PREGUNTANDO: ¿y antes de eso, usted donde vivía? CONTESTANDO: viví, hay viví, de ahí me mude pa, pa, ahí donde vivo, pa donde tengo el tor PREGUNTANDO: yo no lo escuche, yo no lo escuche. Usted dice que vive en el barrio el Porvenir desde el dos mil seis, ¿sí? CONTESTANDO: exacto, exacto, si señora PREGUNTANDO: y cuando usted me dice que vivía en el barrio Porvenir desde el dos mil seis, ¿se está refiriendo completamente a el predio que hoy están solicitando en restitución o vivía en otro predio? CONTESTANDO: vivía en otro predio, en otro barrio por allá, claro PREGUNTANDO: pero usted cuando se, ¿en cuál barrio vivía? CONTESTANDO: pa allá me mude en el dos mil tres, vivía en el barrio el Rincón guapo y de ahí me mude pa el barrio el Porvenir PREGUNTANDO: ese Rincón Guapo, ¿a qué distancia queda del barrio Porvenir? CONTESTANDO: calle por, dos calles por medio, dos o unas PREGUNTANDO: a dos calles más o menos aproximadamente, y usted nunca conoció, nunca se enteró que, ¿David Valencia vivía en la casa que hoy están solicitando en Restitución? CONTESTANDO: nunca supe que él vivía ahí PREGUNTANDO: como, como, como se entera usted CONTESTANDO: yo lo conocí, diga PREGUNTANDO: ¿usted lo conoció cómo? CONTESTANDO: yo lo conocí a él, trabajando en la finca el impulso, de Don Antonio Rangel, de corraleja, pero no sabía que él vivía,

³⁸ Ver folio 112 al 113 de la anotación 14 del Portal de Tierras Web – Juzgado.

que él tenía ese predio ahí en el Porvenir PREGUNTANDO: ¿cómo se dio la negociación que usted hizo de este predio con el señor eeh Manuel Enrique Maldonado? CONTESTANDO: yo se lo compre a él, el me lo ofreció, yo se lo compre PREGUNTANDO: ¿cómo se dio esta negociación, usted averiguo si esa casa era de él, ósea, que hizo usted, que diligencia hizo? CONTESTANDO: No, el me lo me lo propuso y a mí me me convino y lo compre, un millón de pesos me costó PREGUNTANDO: ¿en qué fecha lo compro?, ¿en qué fecha lo compra? CONTESTANDO: en él, eso fue en el dos, en dos mil seis PREGUNTANDO: ¿en el dos mil seis? CONTESTANDO: si señora PREGUNTANDO: ¿A un millón de pesos y ese predio que tamaño tiene esa casa? CONTESTANDO: a eso, eso, dos piecitas, la salita y una cocinita PREGUNTANDO: ¿con quién vive usted ahí señor Luis Carlos? CONTESTANDO: vivo con un hijo, que tiene la mujer y dos niñas PREGUNTANDO: ¿con un qué? CONTESTANDO: con un hijo que tiene a la mujer ahí y dos niñas PREGUNTANDO: a ok, manifiéstele al despacho, si usted ya no ha dicho con suficiente que usted conocía al señor David Valencia Sarmiento, ¿usted en algún momento se enteró que a él lo habían asesinado? CONTESTANDO: no, yo nunca supe nada Doctora PREGUNTANDO: le pregunto lo siguiente CONTESTANDO: lo supe después, perdón, lo supe después que lo habían matado por el barrio el gato negro PREGUNTANDO: uju CONTESTANDO: pero yo me enteré ya después uuu PREGUNTANDO: ¿cuándo se entera usted, que él era la persona que vivía en la casa que usted compra? CONTESTANDO: yo nunca, nunca lo conocí a él viviendo ahí, como le digo, yo no lo conocí en la finca el impulso donde trabaja el PREGUNTANDO: uju, ¿usted nunca supo quién era su esposa, quienes eran sus hijos? CONTESTANDO: no, ni conozco a la esposa de él, ni conozco a los hijos PREGUNTANDO: le voy hacer una pregunta y usted está en su derecho constitucional de guardar absolutamente silencio, si usted no me la quiere contesta. Le pregunto lo siguiente señor Luis Carlos Olivella; ¿usted a per, pertenece o ha pertenecido algún grupo armado ilegal? CONTESTANDO: nunca en la vida, jamás, ni lo permita Dios PREGUNTANDO: ¿cómo se dio la negociación y vuelvo y soy reiterativa con la pregunta, porque creo que no ha quedado lo suficientemente clara, como se dio la negociación que usted hizo con Miguel Maldonado, él vivía ahí en ese predio antes? CONTESTANDO: el me, el me la ofreció y yo fui y me gusto y la negociamos PREGUNTANDO: pero yo le pregunto, ¿él vivía ahí en el predio o el también era un comisionista? CONTESTANDO: no, no, él no vivía ahí, el el eso lo compro no sé a quién, inclusive él se fue del Copey hace mucho tiempo, que más nunca le he visto

"PREGUNTADO: señor Luis Carlos, en el hecho quinto de la demanda se menciona que el señor Calixto Olivella. Se dice en los hechos de la demanda, que el alcalde, que un alcalde, posesiono en el bien, un alcalde de municipio se dice que posesiono a una persona, ¿a usted alguna persona lo ha posesionado o un alcalde le ha dado alguna ayuda, le ha dicho quédese en esta casa a usted directamente? PREGUNTANDO: no se dé un alcalde de nada PREGUNTANDO: ¿usted sabe si al señor Rafael Enrique Maldonado Velázquez,

algún alcalde le entrego esa casa para que la ocupara? CONTESTANDO: no, no, no señor, no PREGUNTANDO: muchísimas gracias señor Luis Carlos, no más preguntas su señoría, gracias por la oportunidad procesal, gracias CONTESTANDO: a la orden"

Explicó el opositor que toda su vida ha vivido en El municipio El Copey, en donde el opositor explica que inicialmente vivía en el barrio Rincón Guapo, y que en el año 2006 se mudó al barrio El Porvenir, ingresando al predio solicitado en restitución, luego de la compra que le realizó al señor Rafael Enrique Maldonado Velásquez por valor de un millón de pesos. De igual forma señaló que actualmente vive en el predio en compañía de uno de sus hijos, su nuera y dos nietas, y que realizó mejoras al inmueble consistentes en colocarle techo, cercamiento del patio y arreglo de puertas y ventanas.

Aseguró que desconocía que el difunto David José Valencia Sarmiento, viviera en el predio, y que tuvo conocimiento de su asesinato tiempo después. Así mismos, manifestó que lo conoció trabajando en la finca el impulso del señor Antonio Rangel, pero no sabía que él vivía en el predio del Porvenir. De otro lado, en lo concerniente al ingreso del señor Calixto Maldonado al predio mencionó lo siguiente:

"PREGUNTANDO: ¿conoció o conoce al señor Rafael Enrique Maldonado Velásquez? CONTESTANDO: pues yo lo conocí como arrendado ahí PREGUNTANDO: ¿lo conoció como arrendado, recuerda la época, si fue posterior al dos mil dos o anterior al dos mil dos, si si luego que usted entrega la casa que vivía arrendada, fue que el señor estaba ahí o antes de que usted se fuera estaba el señor Rafael Enrique Maldonado Velásquez? CONTESTANDO: antes de que yo me fuera PREGUNTANDO: cuando usted se fue, en el año dos mil dos, ¿ya el señor Olivella había llegado ahí a la casa o fue posterior al que usted se fuera?, ¿que recuerda? CONTESTANDO: no, después, porque eso duro solo mucho tiempo"

Con todo lo dicho, se puede colegir que, en efecto, la señora Carmen Cecilia Cuello Gutiérrez, motivada por el miedo de temor luego del asesinato de su compañero David José Valencia Sarmiento, se desplaza en el año 1997 a la ciudad de Barranquilla, así como por las continuas muertes que se presentaban en el municipio De El Copey para la época, como bien se esbozó de manera previa, quien entrega en arriendo el predio "Calle 5A N°84-204 del Barrio El Porvenir" en dos ocasiones de manera infructuosa, dado a que no le pagaban el canon de arrendamiento y ambas oportunidades los arrendatarios le dejaron el inmueble en estado de abandono, circunstancia bajo la cual, ingresa el señor Rafael Enrique Maldonado Velásquez, quien posteriormente suscribe contra de

compraventa con el opositor Luis Carlos Olivella Mercado.

Atendiendo lo expuesto hasta este punto, sería del caso entrar a la declaratoria de las presunciones que contempla el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, de no ser porque el presente proceso tiene unas particularidades especiales, en atención a la forma en que se resolverá la situación de la parte opositora en relación con el predio, y de conformidad con el estudio de la buena fe exenta de culpa que se alega, que se solucionará a continuación.

Lo cual impone a la Sala, un tratamiento diverso frente a las presunciones mencionadas, con el objeto de garantizar los derechos ambos extremos procesales de manera efectiva y de cara a la solución diferencial que se planteará.

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima del solicitante, resulta prospera la pretensión de restitución incoada por la UAEGRTD a favor de la señora Carmen Cecilia Cuello Gutiérrez, y del haber herencial del señor David José Valencia Sarmiento (Q.E.P.D), quien fuera en vida su compañero, la decisión sobre la forma de desatar la referida restitución se indicará al finalizar el siguiente acápite debido a las especiales circunstancias del caso que se estudiarán seguidamente.

BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR LUIS CARLOS OLIVELLA MERCADO.

Del escrito de oposición allegado al presente proceso de restitución se desprende que el señor Luis Carlos Olivella Mercado alegó su buena fe exenta de culpa, al manifestar que adquirió el predio libre de presiones o vicios del consentimiento, constituyendo este es el único bien y sin tener injerencia alguna en los hechos victimizantes alegados por la solicitante.

En lo referente a lo expresado por el opositor, es necesario tener en cuenta lo esbozado por nuestra H. Corte Constitucional en la sentencia C-330³⁹ de 2016, de la cual se sustrae que al hacer el estudio de la buena fe exenta de culpa o calificada, se deben tener en cuenta las circunstancias de los opositores en el momento en el que iniciaron o consolidaron algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución.

Adicionalmente, de la jurisprudencia en cita se denota que solo en casos excepcionales en los que se evidencie claramente un sujeto en estado o condiciones de debilidad manifiesta, en lo que tiene que ver con el acceso a la

39

tierra de la población campesina, la vivienda digna, el trabajo agrario de subsistencia o comunidades vulnerables, que no tuvieron que ver con el despojo alegado por la parte solicitante, se analizara el aspecto de la flexibilidad o inaplicación en el estudio de la buena fe exenta de culpa, advirtiendo así en el presente caso, que el señor Luis Carlos Olivella Mercado cuando adquirió el predio objeto de reclamación constituyó allí su lugar de residencia, en el año 2006 al efectuar compraventa con el señor Rafael Enrique Maldonado Velásquez, esto es aproximadamente 8 años después del desplazamiento de la solicitante.

Además, de las apruebas allegadas al expediente se puede colegir que actualmente el único patrimonio del opositor es la vivienda objeto de restitución, según se sustrae tanto de consulta Superintendencia de Notariado y Registro, como del IGAC, y a la fecha no cuenta con un lugar en donde vivir.

De igual forma, observa esta Magistratura que el inmueble actualmente, no solo se encuentra ocupado por el opositor Luis Carlos Olivella Mercado, sino que en el también vive su hijo José Gregorio Olivella Laytano, su nuera Gregoria Patricia Martínez Chamorro, junto con sus dos nietas María José Olivella Martínez y Cristina Isabel Olivella Martínez, de 11 y 6 años de edad respectivamente. En este punto, se hace menester resaltar que el opositor señaló que de ser desalojados de la vivienda familiar no tendrían donde vivir:

"PREGUNTANDO: señor Luis Carlos, Dígame al despacho si usted eeh con la situación del país y con su actividad comercial que dice que lo que vaya saliendo en el día a día, puede solventar todas sus necesidades diarias, es decir, ¿si usted con lo que produce sustenta su actividad diaria, su sustento diario? CONTESTANDO: bueno Doctor, al menos levanto la comida, apurado, pero la levanto PREGUNTANDO: en caso de que los Jueces de Restitución De Tierras, decidan regresarles la casa a los reclamantes, ¿usted tendría otra casa donde vivir? CONTESTANDO: no tengo ni una pieza, nada, seria en la calle, vivir en la calle PREGUNTANDO: sus nietos y sus hijos con su esposa, tendrían donde vivir, ¿tendrían otra casa donde vivir? CONTESTANDO: no, no tienen. Hay vivía un hijo mío con dos niñas PREGUNTANDO: cuál fue el motivo de comprar la casa, quería acceder a una casa propia, eeh fue una oportunidad que tuvo, cual fue el motivo, ¿la necesidad o la oportunidad? CONTESTANDO: bueno necesidad, vivía en pagando arriendo y eeh el señor ese me propuso eso y yo la compre porque lo necesitaba, yo compre cuatro parrillitas ahí, yo fui quien más bien la hice, unas puertas viejas malucas ahí, una ventana, el patio sin cercar, el cueto."

Por tanto, es claro que el señor Olivella al momento que de ingresar al predio se encontraba resolviendo un problema de acceso a vivienda, aunado al hecho que tiene más de 16 años de habitar el inmueble, y no reposa prueba en el

expediente indicativa de que tenga relación alguna con los hechos violentos de los cuales fue víctima la solicitante Carmen Cecilia Cuello Gutiérrez.

En el mismo sentido, se resalta que el opositor tiene con bajo nivel de escolaridad, dependiendo económicamente de su hijo José Gregorio Olivella Laytano, quien tiene nivel académico primaria completa, es vendedor informal y su compañera permanente tiene nivel académico de primaria incompleto, según lo explicó la UAEGRTD en la caracterización practicada.

Teniendo en cuenta las circunstancias en las que el opositor inició su relación con el inmueble aquí solicitado, en el que constituyó su lugar de residencia por varios años, quien tiene gran arraigo con el mismo, y que fue esta quien hizo la construcción de material verificada, constituyendo este su único patrimonio, sumado a la escasa formación escolar de la misma, y que no tuvo injerencia alguna demostrada con la situación victimizante alegada por la solicitante, encuadra dentro de las circunstancias de carencia de vivienda digna que señala la C-330, en este caso en particular, para inaplicar la buena fe exente de culpa.

Así las cosas, en aras de tomar decisiones armónicas para todos los extremos procesales, sería del caso compensar al señor Luis Carlos Olivella Mercado, quien encuadra dentro de las circunstancias reseñadas por la Sentencia C-330, evidenciando la relación que ostenta por más de 18 años con el predio, quien realizó mejoras en el mismo, por lo que se estima que lo más conveniente en este caso es dejar al señor Luis Carlos Olivella Mercado en la vivienda reclamada, y compensar a la Carmen Cecilia Cuello Gutiérrez con un predio en equivalencia socioeconómica tratándose de un urbano, máxime al haber declarado la solicitante, que siente temor de retornar al inmueble, resaltando que se encuentra radicada en la ciudad de barranquilla desde hace mucho tiempo:

"PREGUNTANDO: escúcheme. Hipotéticamente le restituyen esa o este proceso sale a su favor, usted le dijo a la señora Juez que no está interesada a volver al Copey, que usted está interesada más que le den una casa en otro sitio, cuéntenos eso, cuando usted dice en otro sitio, ¿en qué sitio está pensando? ¿Usted está aspirando que le den una casa donde? CONTESTANDO: no, yo quiero la que, si es en el Copey, pero a parte de ese barriecito donde yo vivía no, si no para otra parte PREGUNTANDO: a ok. Está interesada en volver al Copey, pero no a la misma casa donde CONTESTANDO: claro no, yo tengo miedo, ya me da miedo, ya me da miedo PREGUNTANDO: ¿y estaría dispuesta a volver a vivir en el Copey, en radicarse nuevamente allá? CONTESTANDO: ¿ah? PREGUNTANDO: no la escuche señora Carmen CONTESTANDO: dime PREGUNTANDO: ¿qué dice? ¿Si le interesaría volver a vivir nuevamente en el Copey, pero en otra casa? CONTESTANDO: ah... sí claro, si me intereso, si me la

dan la cojo y vivo allá, pero ahí en barriecito donde yo vivía no, porque ya me da miedo vivir por ahí"

Así mismo en estudio de caracterización⁴⁰ realizado a la solicitante se observa que esta manifiesta que otra razón por la que no le gustaría regresar al municipio de El Copey, se debe a que dependen económicamente de sus hijos, quienes están radicados en la ciudad de Barranquilla:

"Ante la expectativa que le genera el proceso de restitución del predio, expresó que desearía que el estado le diera otro equivalente en la ciudad de barranquilla o una compensación económica para invertir en una vivienda y quedarse radicada en esa ciudad, porque no le gustaría retornar al predio toda vez que ella depende económicamente de sus hijos y ellos ya tienen proyectos de vida en ese departamento."

Al respecto, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, consagra el principio de enfoque diferencial, el cual permite reconocer que hay poblaciones con características particulares en razón de la edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, el cual atendiendo la situación de la solicitante que amerita una especial evaluación en razón a su avanzada edad que supera los 80 años y el estado de dependencia con sus hijos que esta última le genera; aunado a que no se puede perder de vista el enfoque diferencial sobre las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, máxime, cuando a la señora Carmen Cecilia Cuello Gutiérrez le asesinaron a su compañero y a la presente fecha no se encuentran esclarecido los hechos, encontrándose excepcionalmente en la compensación por equivalencia una alternativa para reparar el daño material que ha sufrido.

Por ello, con el fin de no hacer más compleja la materialización del derecho a la restitución de la solicitante, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, razón por la cual en el presente caso se amparará la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de la señora Carmen Cecilia Cuello Gutiérrez y en consecuencia se ordenará entregarles a esta y al haber herencial del señor José David Sarmiento Valencia un predio urbano en equivalencia socioeconómica respecto de la vivienda identificada con el FMI N°190-175349, y adicionalmente se dispondrá al IGAC portar avalúo comercial actualizado, para lo cual el Fondo de la UAEGRTD también deberá tener en cuenta el lugar de residencia actual de la solicitante.

Ahora bien, el artículo 91 de la referida ley, establece que en caso de que

⁴⁰ Ver folio 103 de la anotación 13 Portal Rama Judicial – Juzgado.

proceda la compensación por equivalencia se deben dar las órdenes respectivas para que se transfiera el bien al Fondo de la Unidad Administrativa. Lo anterior en el presente caso no se estima procedente, ya que en la misma se dejará al opositor Luis Carlos Olivella, de conformidad con las circunstancias especiales de este caso.

Asimismo, se ordenará al municipio de El Copey – Cesar, que realice las diligencias tendientes a la formalización del inmueble urbano identificado con el FMI N°190-175349, en favor del señor Luis Carlos Olivella, tratándose de un bien ejido como se dijo en la parte de identificación del predio, comprobando previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

• **Medidas complementarias a la restitución:**

Con el fin de que el retorno o reubicación de la señora Carmen Cecilia Cuello Gutiérrez, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

A la Secretaría de Salud del Municipio de El Copey - Cesar para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

Adicionalmente, dado el enfoque diferencial aplicable a este caso, se ordenará a la Secretaría de Salud del Municipio de El Copey - Cesar, que dentro del marco de sus competencias y a través de su conducto la entidad prestadora de salud de la que resulte beneficiaria la solicitante le brinde asesoría psicológica si así esta lo requiere y lo solicita, por los hechos victimizantes que padeció debido a la muerte de su hermano y posteriormente de su compañero.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio que sea entregado por equivalencia a la señora CARMEN CECILIA CUELLO GUTIÉRREZ y al haber herencial del señor JOSÉ DAVID SARMIENTO VALENCIA, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré el oficio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de la señora CARMEN CECILIA CUELLO GUTIÉRREZ y al haber herencial del señor JOSÉ DAVID SARMIENTO VALENCIA, y en consecuencia deberá entregarles un predio urbano en equivalencia socioeconómica respecto del inmueble identificado con el FMI N°190-175349, que se encuentra ubicada en el municipio en la Calle 5A N°84-204 del Barrio El Porvenir, Municipio El Copey, Departamento del Cesar, para lo cual el Fondo de la UAEGRTD deberá tener en cuenta el lugar actual de residencia de la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), que previa consulta a la víctima del desplazamiento forzado, dentro del término de seis (6) meses siguientes a partir de la ejecutoria de esta providencia, deberá ofrecerle alternativas de inmuebles de similares características y condiciones, teniendo en cuenta su actual domicilio, a fin de garantizar la materialización del amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras; para lo cual el IGAC deberá actualizar el correspondiente avalúo comercial del predio identificado con el FMI N°190-175349, y así mismo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al Municipio donde se encuentre ubicado el predio, deberá efectuar el respectivo registro a nombre de la señora CARMEN CECILIA CUELLO GUTIÉRREZ y al haber herencial del señor JOSÉ DAVID SARMIENTO VALENCIA.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir en el FMI N°190-175349, la medida de protección establecida en el inciso 2 del artículo 101 de la ley 1448 de 2001, durante el término de dos (02) años siguientes a la entrega de los bienes a restituir, para lo cual se libraré el oficio.
- b) Inscribir esta sentencia en el FMI N°190-175349.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de

protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, visible en el folio N°190-175349.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Catastro de El Cesar– Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

QUINTO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, se declaran probados los criterios para la inaplicación del estudio de buena fe del señor LUIS CARLOS OLIVELLA MERCADO, a quien se dejará en el inmueble objeto de reclamación, para lo cual se ORDENA al municipio de El Copey – Cesar, realizar las diligencias tendientes a la formalización del inmueble urbano identificado conel FMI N°190-175349, en favor del señor LUIS CARLOS OLIVELLA, tratándose de un bien ejido como se dijo en la parte de identificación del predio.

SEXTO: ORDENAR a la UAEGRTD-CESAR, que asesore y estudie la posible inclusión en el RTDA de la solicitante en relación con otra vivienda colindante a la reclamada en el presente proceso, que adujo haber vendido después del asesinato de su compañero.

SEPTIMO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordena como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio que por equivalencia le sea entregado a los señores CARMEN CECILIA CUELLO GUTIÉRREZ y al haber herencial del señor JOSÉ DAVID SARMIENTO VALENCIA durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librara el oficio.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía de El Copey - Cesar, a que condone las sumas causadas desde el año 1997, hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio urbano Calle 5A N°84-204 del Barrio El Porvenir, Municipio El Copey, Departamento del Cesar, identificado con FMI N° 190-175349, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1997, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la señora CARMEN CECILIA CUELLO GUTIÉRREZ y su núcleo familia en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a CORPOCESAR y a la ALCALDÍA DE EL COPEY - CESAR, para que cada una dentro del marco de sus competencias, realicen acompañamiento, capacitación, control y seguimiento ambiental a la parte del predio urbano Calle 5A N°84-204 del Barrio El Porvenir, Municipio El Copey, Departamento del Cesar, identificado con FMI N° 190-175349, aquí restituidos, donde tiene influencia la Ronda Hídrica de la Quebrada Piedra Azul, además de brindar la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas a los beneficiarios del presente proceso.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para que ingrese sin costo alguno al solicitante y su núcleo familiar si así lo requiere, y priorizándolos debido al enfoque diferencial que les asiste, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptor del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-001-2019-00066-00

DECIMO TERCERO: Por Secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente**

**Firmando Electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada**

**Firmado Electrónicamente
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada**